Expediente: **10/10**
Carátula: **MADE MYRIAM RAQUEL Y OTROS C/ IBAÑEZ MIRTA STELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **15/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ZICARI, DIEGO AUGUSTO-LIQUIDADOR
90000000000 - RIERA, MARTIN-LIQUIDADOR
20114761622 - MADE, MYRIAM RAQUEL-ACTOR/A
27242677124 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A, -CITADO/A EN GARANTIA
20211220296 - IBAÑEZ, MIRTA STELLA-DEMANDADO/A
27242677124 - MENDIA, MARIA MAGDALENA-LIQUIDADOR
20114761622 - JUAREZ, CELESTE NATALI-ACTOR/A
20114761622 - JUAREZ, PEDRO NOLASCO-ACTOR/A
20114761622 - RESER, NELLY BEATRIZ-ACTOR/A
20114761622 - MADE, LUIS ALBERTO-ACTOR/A
20114761622 - MADE, NELLY FATIMA-ACTOR/A
20114761622 - MADE, SILVIA SUSANA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 10/10

H102336483217

JUICIO: “MADE MYRIAM RAQUEL Y OTROS c/ IBAÑEZ MIRTA STELLA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 10/10”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y, los autos acumulados “ MADE LUIS ALBERTO Y OTROS c/ IBAÑEZ MIRTA STELLA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 959/10”

RESULTA:

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 28/02/2024, el Juez en lo Civil y Comercial Común de la V° Nominación Dr. Pedro Daniel Cagna, dicta sentencia haciendo lugar a la nulidad deducida por la parte demandada y declara la nulidad de todos los actos posteriores al 17/09/19, debido a que la accionada careció de representación o patrocinio en el proceso, y, por lo tanto, todas las notificaciones posteriores a ella dirigidas devienen nulas porque no cumplieron con su objetivo.

Ante dicha resolución, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XI° Nominación, mediante providencia de fecha 26/08/2025, dispone inhibirse para continuar entendiendo en la causa, y remitirla, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado que por turno corresponda, resultando sorteado este Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII° Nominación.

Dando cumplimiento con lo dispuesto, en fecha 27/08/2025, se hace conocer a las partes que este Proveyente entenderá en la presente causa, al sólo y único efecto de dictar la sentencia de fondo.

En este contexto, he de mencionar que, a los fines de dictar una nueva Sentencia Definitiva en la presente causa, tomaré como punto de partida, el relato de los hechos procesales efectuado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación, en tanto coincido con los mismos, luego de realizar la compulsa de estos autos. Así:

i.- En los autos del rubro, conforme surge del expediente digitalizado en fecha 21/03/2023, se presenta a fs. 25/37, el letrado Pascual Daniel Tarulli, apoderado por Beneficio para Litigar sin Gastos de fecha 23/03/2012 -fs. 148-, viene en representación de la Sra. Made Myriam Raquel, D.N.I. n° 17.670.542; del Sr. Pedro Nolasco Juarez, D.N.I. n° 13.301.840, ambos por sus propios derechos y en representación de su hija menor, Srta. Celeste Natalí Juarez, D.N.I. n° 41.533.832 (hoy mayor de edad), por derecho propio y en representación de la Sra. Nelly Beatriz Reser, D.N.I. n° 2.747.361, siendo designada esta última como apoderada judicial, se promueve demanda ordinaria de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra de la Sra. Mirta Stella Ibañez, D.N.I. n° 13.627.651, y como citado en garantía a la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., reclamando la suma total de $376.500 (pesos trescientos setenta y seis mil quinientos).

Expresa en los relatos de los hechos, que el día 15 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 14:20 horas, en circunstancias en que la Sra. Myriam Raquel Made circulaba conduciendo su camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, en compañía de sus padres, su hija menor y una hermana, conduciendo a una prudente velocidad por Ruta Nacional N° 9, en sentido sur a norte, encontrándose a la altura del km 1280 de la localidad de Bajo Grande, cuando su camioneta fue violentamente colisionada desde atrás por el automóvil marca Fiat Uno, dominio GYR-813, que venía circulando en el mismo sentido, y conducido por su propietaria la Sra. Mirta Stella Ibañez. Continúa expresando que, a consecuencia del violento choque desde atrás, la camioneta Ford EcoSport vuelca y da varios tumbos hacia la banquina y pastizales del lado Este de la ruta, donde permanece finalmente detenida con las ruedas hacia arriba, quedando el vehículo totalmente destruido y con serias lesiones su conductora Myriam Raquel Made, su padre Miguel Mario Made, su madre Sra. Nelly Beatriz Reser y su hija menor Celeste Natali Juarez. Que, posteriormente al accidente, y como consecuencia de éste, fallece el Sr. Miguel Mario Made quien era padre de Myriam y esposo de Nelly Beatriz Reser.

Por este motivo, la responsabilidad del presente accidente de circulación, sólo le cabe imputarse a la conductora del automóvil Fiat Uno, Sra. Mirta Stella Ibañez, toda vez que, en la contingencia, no tuvo el pleno dominio de la unidad a su cargo. Seguramente motivado por la alta velocidad a la cual conducía.

Se reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Reclamo de MYRIAM RAQUEL MADE: 1) Daño Emergente: i.- Lesión Física la suma de $15.000; ii.- Lesión psíquica la suma de $ 7.000; iii.- Daño Moral la suma de $10.000; iv.- Reintegro de Gastos Médicos y Sanatoriales por la suma de $5.000; v.- Pago de Transporte sustitutivo y Privación de uso del rodado por la suma de $6.000

b) Reclamo de Myriam Raquel Made y Pedro Nolasco Juarez en nombre y representación de su hija menor **CELESTE NATALI JUAREZ:** Daño Emergente: i.- Lesión Física por la suma de $50.000; ii.- Frustración de chance futura por la suma de $58.500; iii.- Reintegro de gastos médicos, sanatoriales, de farmacia y movilidad la suma de $15.000, sin perjuicio de ello y por vía de amparo constitucional se reclamó a la Aseguradora Citada la provisión de una Halo Chaleco Pediátrico, con un costo de $22.500, en caso de no proveer por vía de amparo, queda incluido en la presente demanda; iv.- Daño Moral por la suma de $50.000.

c) Reclamo de la Sra. NELLY BEATRIZ RESER: 1) Daño Moral por la suma de $10.000.

d) Reclamo por el fallecimiento del extinto **MIGUEL MARIO MADE**: Tanto las Sras. Nelly Beatriz Rese y la Sra. Myriam Raquel Made - esposa e hija - reclaman: 1) Gastos de sepelio por la suma de $2.000; .2) Daño Moral: i.- Para la viuda Sra. Nelly Beatriz Reser la suma de $100.000; ii.- Para su hija la Sra. Myriam Raquel Made en la suma de $60.000.

En prueba de sus dichos, ofrecen prueba documental en fecha 11/02/10.

Corrido traslado de la demandada, a fs. 58/61, se apersona el letrado Raúl López Pondal, en el carácter de apoderado de la demandada Sra. Mirta Stela Ibañez, conforme copia de poder obrante en autos. Contesta la presente demanda, solicitando su rechazo y negando todos y cada uno de los hechos invocados que no fueran de su expreso reconocimiento.

En la verdad de los hechos, relata que el día 15/11/2009, aproximadamente a las 14:30 hs., ocurrió un accidente en el que se vieron involucrados los actores y su representada. Manifiesta, que la Sra. Ibañez circulaba por la Ruta 9, guiando un automóvil Fiat Uno, lo hacía a una velocidad moderada, dentro de los márgenes previstos por la Ley Nacional de Tránsito, y que, en idéntico sentido, circulaba la Sra. Made, que sobrepasó a su representada al llegar a la altura del km 1280, y cuando estaba terminando de adelantarse al Fiat Uno, imprevistamente la actora giró bruscamente hacia la derecha, encerrándolo. La sorpresiva e imprudente maniobra de la Sra. Made no pudo ser neutralizada por Ibañez, que, pese a frenar y girar hacia su izquierda, no pudo evitar chocar el extremo lateral derecho trasero de la camioneta, produciéndose el vuelco de ambos vehículos.

Posteriormente, a fs. 71/73, se presenta nuevamente el letrado Raúl López Pondal, en nombre y representación de la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., quien asume cobertura y contesta demanda, rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos que no fueran de su expreso reconocimiento. Relata los hechos de modo similar a los de su asegurada Sra. Ibáñez.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 28/12/2010 (fs. 77), se abre la presente causa a prueba.

Mediante providencia de fecha 20/05/2013, se procede a la agregación de las pruebas ofrecidas y producidas en autos, siendo las mismas:

Prueba de la parte actora:

A fs. 169/170, Prueba Instrumental Actor N° 1. Constancia de autos.

A fs. 171/174, Prueba Instrumental Actor N° 2. Constancia de la causa penal, solicita remisión de la misma.

A fs. 175/238, Prueba Informativa Actor N° 3. Solicita oficio a Sanatorio del Sur (informe a fs. 234/236); oficio al Hospital de Niño Jesús (informe a fs. 185/230).

A fs. 239/292, Prueba Informativa Actor N° 4. Solicita oficio al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (informe a fs. 251/290).

A fs. 293/310, Prueba Informativa Actor N° 5. Solicita oficio al Subsidio de Salud (informe a fs. 301/309).

A fs. 311/337, Prueba Gabinete Psicosocial Actor N° 6. Informe Psicológico obrante a fs. 323/325; fs. 329/331; y a fs. 333/334.

A fs. 338/442, Prueba Pericial Médica Actor N° 8, acumulada al cuaderno de prueba del Actor N° 7. Informe pericial médico obrante a fs. 416/417 y fs. 419/421. Contesta aclaraciones a fs. 434.

A fs. 443/482, Prueba Informativa Actor N° 9. Solicita oficio a Cirugía & Implantes Tucumán (informe a fs. 476/477); oficio a Transmi Taxi SRL y Radiotaxi (no informado); oficio a la Aseguradora HSBC La Buenos Aires Seguros (no informado); oficio a Ricardo C. Mora (no informado) y Empresa Flores (informe a fs. 454).

Pruebas ofrecidas por la demandada y citada en garantía:

A fs. 483/486, Prueba Instrumental Demandado N° 1. Constancia de autos y la causa penal.

A fs. 487/526, Prueba Pericial Mecánica Demandado N° 2. Informe pericial no producido.

A fs. 527/539, Prueba Pericial Médica Demandado N° 3. Informe pericial no producido.

Por último, a fs. 547/549, se agregan los alegatos presentados por la parte actora, no habiendo alegado la parte demandada. Practicada planilla fiscal a fs. 555, contando la Sra. Nelly Beatriz Reser con Beneficio para LItigar sin Gastos, se exime del pago de la misma en fecha 21/11/2013 (fs. 557), y, mediante providencia de fecha 22/08/2014, se tiene por repuesta la planilla fiscal por la parte actora, y la Dirección General de Rentas de la Provincia toma conocimiento de la deuda generada por los demandados.

En fecha 11/04/2018 (fs.. 622), previo a dictar sentencia y habiendo la menor Celeste Natali Juarez DNI: 41.533.832 adquirido la mayoría de edad (cfr. acta de nacimiento de fs. 18), se dispone el cese de la intervención de sus padres como representante, y, a fs. 628, se apersona y toma intervención de ley en la presente causa, prestando conformidad con todo lo actuado en autos por sus padres. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

De manera previa, en fecha 17/09/2025, se proveen distintas medidas, y al darse cumplimiento con las mismas, conforme lo proveído en fecha 16/12/2025, quedan de esta manera la causa en condiciones para el dictado de la sentencia.

ii.- Ahora bien, mediante sentencia de acumulación de fecha 20/05/2011 (fs. 83), se ordena acumular a la presente causa los autos caratulados ***"Made Luis Alberto c/ Ibañez Mirta Stela y otros s/Daños y Perjuicios", Expte. n° 959/10.*** Disponiendo, además, que los procesos acumulados se tramiten por separado y se resuelvan en una misma sentencia - de ahora en adelante autos acumulados -.

En los autos acumulados, a fs. 5/9, se presenta el letrado Pascual Daniel Tarulli, en nombre y representación, por iniciación del trámite de beneficio para litigar sin gastos, de Made Luis Alberto - D.N.I. n° 29.918.554, de Nelly Fátima Made - D.N.I. n° 13.429.616 y de la Sra. Nelly Beatriz Reser - D.N.I. n° 2.747.361, quien lo hace en nombre y representación de su hija discapacitada Silvia Susana Made - D.N.I. n° 12.346.630, y viene a promover demanda ordinaria de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra Sra. Mirta Stela Ibañez, y cita en garantía a la

Compañía “Aseguradora Federal Argentina S.A.”

Manifiesta que, el día 15 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 14:20 horas, en circunstancias en que la Sra. Myriam Raquel Made circulaba conduciendo su camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, en compañía de sus padres, su hija menor y una hermana, conduciendo a una prudente velocidad por Ruta Nacional N° 9 en sentido sur a norte, encontrándose a la altura del km 1280 de la localidad de Bajo Grande, cuando su camioneta fue violentamente colisionada desde atrás por el automóvil marca Fiat Uno, dominio GYR-813, que venía circulando en el mismo sentido y conducido por su propietaria la Sra. Mirta Stella Ibañez.

Continúa manifestando que, a consecuencia del violento choque desde atrás, la camioneta Ford EcoSport vuelca y da varios tumbos hacia la banquina y pastizales del lado Este de la ruta, donde permanece finalmente detenida con las ruedas hacia arriba, quedando el vehículo totalmente destruido, y con serias lesiones su conductora Myriam Raquel Made, su padre Miguel Mario Made, su madre Sra. Nelly Beatriz Reser y su hija menor Celeste Natali Juarez. Que, posteriormente al accidente, y como consecuencia de éste, fallece el Sr. Miguel Mario Made quien era padre de Myriam y esposo de Nelly Beatriz.

Alega que, la responsabilidad del presente accidente de circulación, sólo cabe imputársela a la conductora del automóvil Fiat Uno, Sra. Mirta Stella Ibañez, toda vez que, en la contingencia, no tuvo el pleno dominio de la unidad a su cargo, seguramente motivado por la alta velocidad a la cual conducía.

Por el hecho, tomó participación la Comisaría de San Andrés de la Policía de la Provincia y se sustancia la causa Penal “Ibañez Mirta Stella s/ Homicidio y Lesiones Culposas” que radica por ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la X° Nominación.

Los actores reclaman los siguientes rubros: 1) Daño Moral la suma de $180.000 y 2) Pérdida de Aporte Económico la suma de 20.000.

No surge, de las constancias de autos, que el vínculo alegado por los actores en este expediente acumulado con la víctima fatal del accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, Sr. Miguel Mario Made - padre y esposo -, se encuentre controvertido, ni negado por la contraria, por lo cual, tengo por cierto el vínculo denunciado. En prueba de sus dichos, acompaña documentación.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 62/63, se presenta el letrado Raúl Lopez Pondal, en nombre y representación de “Aseguradora Federal Argentina S.A.” y de la Sra. Mirta Stela Ibañéz, conforme copia de poder obrante a fs. 54/57 y fs. 68, quien asume cobertura y niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demandada, dando su versión de los hechos.

Relata que, el día 15/11/09, la Sra. Ibañez circulaba por la Ruta 9, guiando un automóvil Fiat Uno, lo hacía a velocidad moderada, y en idéntico sentido lo hacía la Sra. Made Miriam Raquel, que sobrepasó a su representada, y, al llegar a la altura del Km 1280, y cuando estaba terminando de adelantarse al Fiat Uno, imprevistamente la Sra. Made giró bruscamente hacia la derecha encerrándola. La sorpresiva e imprudente maniobra de la Sra. Made, no pudo ser neutralizada por la Sra. Ibañez, que, pese a frenar y girar hacia su izquierda, no pudo evitar chocar contra el extremo lateral derecho trasero de la camioneta.

Mediante providencia de fecha 05/09/2021, se abre la presente causa a prueba, siendo ofrecidas y producidas las siguientes pruebas:

Pruebas del actor:

A fs. 148/149, Prueba Instrumental Actor N° 1. Constancia de autos.

A fs. 150/156, Prueba Instrumental Actor N° 2. Constancia de la causa Penal caratulada “Ibañez Mirta Stela S/Homicidio Culposo”, solicita se requiera la misma.

A fs. 157/189, Prueba Informativa Actor N° 3. Se solicita oficio a Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (informe a fs. 174) al Juzgado Civil en Flia. y Sucesiones de la VII Nom. (informe a fs. 182/184); al Ministerio de Salud Pública de la Provincia (informe a fs. 166/167); a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (informe a fs. 186/188); a la ANSES (informe a fs. 169/171); al Banco del Tucumán (informe a fs. 180); al Hospital Zenón Santillán (no informado).

A fs. 190/197, Prueba Informe Ambiental Actor N° 5. Informe ambiental a fs. 194/196.

A fs. 198/205, Prueba Testimonial Actor N° 5. Testigo Valeria Yudith Robles (testimonio a fs. 204); Luis Nazareno Palomares (205).

A fs. 206/275, Prueba Pericial Médico Forense Actor N° 6. Informe médico obrante a fs. 272.

A fs. 276/277, Prueba Instrumental Actor N° 7. Constancia de la causa caratulada “Made Myriam Raquel vs Ibañez Mirta Stela S/Daños y Perjuicios.

Prueba de los demandados:

A fs. 278/286, Prueba Instrumental Demandado N° 1. Constancia de Autos y las constancias de la causa caratulada “Made Myriam Raquel vs Ibañez Mirta Stela S/Daños y Perjuicios. “Ibañez Mirta Stela S/Homicidio Culposo”.

A fs. 287/326, Prueba Pericial Mecánica Demandado N° 2. Informe pericial no producido.

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, los presentes autos son puestos para alegar para cada parte y por su orden, alegando el actor a fs. 338/339 y la demandada a fs. 341. Agregados los mismos, a fs. 346 se practica la correspondiente Planilla Fiscal, siendo eximidos de abonar la misma los actores, conforme lo previsto por el art. 254 Procesal, y habiendo tomado conocimiento Rentas de la deuda generada por los demandados (fs. 375).

Quedando de esta manera los autos en condiciones para entrar a resolver la cuestión de fondo.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

En los autos caratulados ***“Made Myriam RAquel y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte N° 10/10*** , se presenta a fs. 25/37, el letrado Pascual Daniel Tarulli, en representación por Beneficio para Litigar sin Gastos, de la Sra. Made Myriam Raquel - D.N.I. n° 17.670.542; del Sr. Pedro Nolasco Juarez - D.N.I. n° 13.301.840, ambos por sus propios derechos y en representación de su hija menor, Srta. Celeste Natalí Juarez - D.N.I. n° 41.533.832 (hoy mayor de edad), y como apoderada judicial la Sra. Nelly Beatriz Reser - D.N.I. n° 2.747.361, promueven demanda ordinaria de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra de la Sra. Mirta Stella Ibañez - D.N.I. n° 13.627.651, y la citada en garantía, compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., reclamando la suma total de $376.500 (pesos trescientos setenta y seis mil quinientos).

Mediante presentación de fs.. 58/61, se presenta el letrado Raúl López Pondal, como apoderado de la demandada Sra. Mirta Stela Ibañez, conforme copia de poder obrante en autos. Contesta la

presente demanda, solicitando su rechazo y negando todos y cada uno de los hechos invocados que no fueran de su expreso reconocimiento.

En igual sentido, a fs. 71/73, se presenta nuevamente el letrado Raúl López Pondal, en nombre y representación de la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., quien asume cobertura y contesta demanda, rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos que no fueran de su expreso reconocimiento.

En los autos acumulados "Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte N° 959/10, se presenta, a fs. 5/9, el letrado Pascual Daniel Tarulli, en nombre y representación de Made Luis Alberto - D.N.I. n° 29.918.554, de Nelly Fátima Made - D.N.I. n° 13.429.616 y de la Sra. Nelly Beatriz Reser - D.N.I. n° 2.747.361, quien lo hace en nombre y representación de su hija discapacitada Silvia Susana Made - D.N.I. n° 12.346.630, y vienen a promover demanda ordinaria de cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios en contra Sra. Mirta Stela Ibañez, y cita en garantía a la Compañía "Aseguradora Federal Argentina S.A."

Mediante presentación de fs. 62/63, se presenta el letrado Raúl Lopez Pondal, en nombre y representación de la parte demandada, Aseguradora Federal Argentina S.A. y de la Sra. Mirta Stela Ibañéz, conforme copia de poder obrante a fs. 54/57 y fs. 68, quien asume cobertura y niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demandada, dando su versión de los hechos, y solicitando el rechazo de la demanda.

De esta manera queda trabada la litis.

2.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 15/11/2009. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que "la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones" ("El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las

relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético"; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En primer lugar, debemos analizar la causa penal, que se encuentra agregada en autos mediante informe actuarial de fecha 10/12/2025, causa caratulada: "IBAÑEZ VILAHUR MIRTA STELLA S/ HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS Y LESIONES CULPOSAS" - EXPTE: 193/2010 - Víctimas: Made Miguel Mario; Made Myriam Raquel, Juarez Celeste Natalia y Reser Nelly Beatriz, que tramita ante el Juzgado en lo Correccional de la II° Nominación, y conforme surge de las constancias de dichas actuaciones, advierto que, con fecha 29/02/2016 (fs. 297/299), se dicta resolución, en la cual, en su punto I.- Hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada Mirta Stella Ibañez Vilahur, argentina, mayor de edad, DNI: 13.627.651,

instruida, por el término de 30 meses (art. 27 bis, 76 bis, ter. cuater, 84 y 94 del Código Penal), y en su punto II se dispone que durante el plazo de 30 meses, la imputada Mirta Stella Ibañez Vilahur debe cumplir ciertas reglas de conducta, ahí detalladas.

Con respecto al punto I de la resolución penal de fecha 29/02/2016, el art. 76 quarter del Código Penal dispone expresamente: “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los articulos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.”; la suspensión prevista en esta normativa legal es una alternativa que constituye una respuesta más humana en la justicia penal, ya que tiende a evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento, como así también, evitando llegar a sentencias procesos que cuentan con un alternativa más compasiva, reduciendo recursos humanos y costos para el Estado. Lo esencial en este instituto es como método de reeducación de la persona que se encuentra sujeta a un proceso, un plan de conducta en libertad adaptando la respuesta del derecho penal a las circunstancias que rodean al hecho, las condiciones personales del imputado y a la posibilidad que brinde la comunidad o el sistema social. Así está orientado a que el sujeto revea su comportamiento y repare el daño ocasionado, desde allí comenzar a elaborar un proyecto que lo lleve a reinsertarse en la sociedad. A tales fines, las obligaciones o “condiciones a prueba” debe ser supervisadas y cumplidas. Es así que, habiéndose dictado la suspensión del juicio a prueba en sede penal queda habilitada la vía para que el Juez civil se expida, con lo cual, todos los elementos de la causa penal, ofrecida como prueba, son elementos de que el Juez civil puede valerse en orden al análisis de la reparación pretendida.

En igual sentido, se ha pronunciado la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala III al resolver lo siguiente: “Acerca de esta cuestión, el art. 76 quater del Código Penal dispone que “la suspensión de juicio a prueba hará inaplicable los arts. 1101 y 1102 del Código Civil”, vale decir que en casos como el presente, mediando la “probation” queda eliminada la prohibición de fallar el juez civil antes de la condenación en sede penal; la conclusión del proceso penal en virtud de dicha medida deja abierta la vía para el reclamo en sede civil; asimismo, respecto del rechazo del ofrecimiento de resarcimiento en sede penal con motivo de la “probation”, no impide a la víctima hacer valer ante el juez civil una pretensión diferente o más amplia, correspondiéndole a éste último en definitiva cuál es la medida del daño a resarcir (“Derecho de las Obligaciones”, Cazeaux Pedro – Trigo Represas Félix, t. 6, pág. 255 y ss., Bs. As., ed. 2010). Por consiguiente, entiendo que es inaceptable el argumento del apelante acerca de que, por no haber condena al imputado –demandado en autos- no pueda ser discutido en sede civil su eventual deber de reparar el daño causado, toda vez que la suspensión del juicio penal a pruebas no impide a la víctima hacer valer su pretensión resarcitoria en sede civil al no ser ya aplicable la prohibición del art. 1102, que impide el pronunciamiento civil hasta tanto no recaiga condena o absolución penal. Dicho de otro modo, a partir de la “probation”, el juez civil puede resolver el reclamo indemnizatorio hecho por la víctima sin necesidad de contar con el previo pronunciamiento del juez penal sobre el hecho que motiva ambas acciones (civil y penal)” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. autos: BARROS ALFREDO ESTEBAN Vs. RUIZ CARLOS MARCELO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 329/11 Nro. Sent: 536 Fecha Sentencia 12/10/2018).

En mérito a ello, corresponde entrar al análisis del fondo de la cuestión y establecer la existencia del hecho, el daño causado, el nexo causal y la responsabilidad de las partes.

A tales efectos, y a los fines de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad del demandado. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS Y CITADAS EN GARANTÍA.

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que en los autos del título, caratulado ***“Made Myriam Raquel y otros c/ Ibañez Stella y otro s/ Daños y Perjuicios Expte: 10/10”,*** la parte actora endilga responsabilidad civil a la Sra. Mirta Stella Ibañez, conductora del automóvil Fiat Uno dominio GYR 813, y a la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A, y la parte demandada responsabiliza del hecho dañoso a la Sra. Myriam Raquel Made, quien conducía una camioneta EcoSport dominio GRH 093; la misma posición es asumida por las partes en los autos acumulados caratulados “***Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte 959/10”.***

En este contexto, el primer análisis que debemos abordar se efectuará sobre la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, que tuvo lugar en el KM. 1280 de la localidad de Bajo Grande de la Ruta Nacional N° 9, aproximadamente a horas 14:20, donde se encuentran involucrados los vehículos mencionados, y sobre todo establecer su mecánica. La existencia del accidente, el día, hora y lugar de su ocurrencia, así como la participación de los vehículos camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, conducida por la Sra. Myriam Raquel

Made, y automóvil marca Fiat Uno, dominio GYR-813, conducido por la Sra. Mirta Stella Ibañez Vilahur, y el sentido de circulación de los mismos, resultan hechos no controvertidos por las partes. La controversia está en el modo en el que se produjo el accidente y la participación que tuvo cada vehículo y conductora en el suceso.

Entrando de lleno al estudio de la responsabilidad civil, cabe señalar que los daños materiales sufridos en los vehículos involucrados, como así también el fallecimiento del señor Miguel Mario Made, como consecuencia del siniestro, se encuentran acreditados con las constancias obrantes en la causa penal traída a la vista, especialmente acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro de fecha 15/11/2009 (fs. 01); acta para documentar diligencia de la Comisaría de San Andrés, Departamento Cruz Alta de la Provincia de Tucuman, de fecha 18/11/2009, donde informa el fallecimiento del ciudadano Made Mario Miguel, argentino de 76 años de edad, DNI: 7.045.221 había dejado de existir víctima de un "Paro Cardiorrespiratorio" (fs. 21); acta de entrega de cadáver de la Policía de Tucumán, Departamento Centro de Salud, de fecha 18/11/2009 (fs.26), informe N° 858 de la Policía de Tucumán - Policía Científica - Dirección de Medina Legal del Dr. Farias Sánchez Juan José MP: 7205 - Médico - concluye que Made Miguel Mario, falleció por Traumatismo Grave de Abdomen - Politraumatismo (fs. 64/65).

Ahora bien, cabe abocarse, como primera medida, a establecer la mecánica del accidente ocurrido en fecha 15/11/2009, debido a que los dichos de la parte actora y la parte demandada, en sus respectivos escritos, son contradictorios; sobre el particular, debemos analizar la totalidad de las pruebas obrantes en los autos del título, como así también en los autos acumulados y en la causa penal caratulada "Ibañez Mirta Stella c/ Homicidio y Lesiones Culposas" - Expte. 193/2010. En la causa penal, que en este acto se tiene a la vista, se observa la carpeta técnica con informe fotográfico y relevamiento planimétrico realizado por la Policía de Tucumán - División Criminalística de fecha 20/11/2009 (fs. 79/85) y la pericia mecánica realizada en fecha 18/11/2009 (fs. 86) que establece los daños en la unidad peritada Camioneta Ford EcoSport Dominio GRH 093, en fecha 07/11/2010 -fs. 98 - se agrega informe pericial accidentológica del Oficial Principal Palomares Horacio Rubén quien establece que la dinámica del accidente sería la siguiente: "Momentos antes del accidente, la camioneta Ford dominio GRH 093, circulaba por la ruta nacional n| 9 por el carril este en sentido de sur a norte, mientras que el automóvil Fiat uno domicio GYR 813 se desplazaba por el mismo carril en igual sentido pero unos metros más atrás de la camioneta. Es así que en determinado momento el automóvil Fiat uno dominio GYR 813 impacta como su parte delantera a la camioneta Ford en la parte trasera de esta. Luego del contacto, el conductor de esta pierde el control y realiza un giro hacia la derecha, mientras que el automóvil Fiat Uno también se desplaza hacia la derecha, dejando marcas del desplazamiento sobre la banquina y debido a las irregularidades del terreno ambos vehículos pierden la estabilidad produciendo el vuelco de los mismos y quedando en su posición de inmovilidad final"; estableciendo como causa del accidente ".. .la causa del accidente analizado esta dada por la perdida de control por parte del conductor del automóvil Fiat Uno GYR 813 y posterior impacto del automóvil Fiat uno dominio GYR 813 con la parte trasera de la camioneta Ford GRH 093, ya que el automóvil primero no respeto una distancia prudencial con relación al vehículo que lo antecede" teniendo como resultado que: i.- el vehículo embistente automóvil Fiat Uno Demonio GYR 813 ii.- y el vehículo embestido camioneta Ford dominio GRH 093.

En igual sentido, en la causa penal a fs. 11, se encuentra agregada la declaración testimonial del Sr. Páez Víctor Manuel, el cual manifestó lo siguiente: "que en el día de la fecha (15/11/2009) iba con destino a la localidad de Agua Dulce a visitar a unos parientes de apellido Díaz que se domicilian en la localidad de Agua Dulce, y lo hacía conduciendo el automóvil marca Ford Falcon, patente WJW846 de su propiedad por Ruta Nacional nro. 9, de Norte a Sur, y a hs. 14:20 al llegar a la altura

del km 1280 aproximadamente, observé que en el carril contrario venía de frente una camioneta marca Eco Sport color gris, y detrás a una distancia prudencial otro vehículo creo un Fiat Uno blanco, repentinamente la camioneta frenó aparentemente para doblar pero siempre sobre la calzada por ello el Fiat frenó pero siguió deslizándose por que caía una leve llovizna, intentando esquivarlo invadiendo mi carril pero no pudo evitar la colisión, saliendo ambos vehículos despedidos de la calzada y dando varios tumbos hasta quedar volcados".

En mérito a ello, es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzman Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios") en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del CCCN.

En razón del señalado encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse, debe invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, resulta de fundamental importancia el determinar la mecánica del accidente, a fin de establecer qué conducta puede ser considerada como causa adecuada de su ocurrencia. Con mayor razón cuando en supuestos como el caso de autos, en el que existen versiones contradictorias sobre hechos acaecidos. Al respecto, considero fundamental establecer que la causa penal caratulada "Ibañez Mirta Stella c/ Homicidio y Lesiones Culposas" nos brindas datos concretos y detallados de la mecánica del accidente, especialmente la pericial accidentológica del Oficial Principal Palomares Horacio Ruben de fecha 07/11/2010 -fs. 98 - quien describe la dinámica del accidente es la siguiente: "Momentos antes del accidente, la camioneta Ford dominio GRH 093, circulaba por la ruta nacional n° 9 por el carril este en sentido de sur a norte, mientras que el automóvil Fiat uno domicio GYR 813 se desplazaba por el mismo carril en igual sentido pero unos metros más atrás de la camioneta. Es así que en determinado momento el automóvil Fiat uno dominio GYR 813 impacta como su parte delantera a la camioneta Ford en la parte trasera de esta. Luego del contacto, el conductor de esta pierde el control y realiza un giro hacia la derecha, mientras que el automóvil Fiat Uno también se desplaza hacia la derecha, dejando maras del desplazamiento sobre la banquina y debido a las irregularidades del terreno ambos vehículos pierden la estabilidad produciendo el vuelco de los mismos y quedando en su posición de inmovilidad final" estableciendo como causa del accidente "...la causa del accidente analizado esta dada por la perdida de control por parte del conductor del automóvil Fiat Uno GYR 813 y posterior impacto del automóvil Fiat uno dominio GYR 813 con la parte trasera de la camioneta Ford GRH 093, ya que el automóvil primero no respeto una distancia prudencial con relación al vehículo que lo antecede" teniendo como resultado que: i.- el vehículo embistente automóvil Fiat Uno Demonio GYR 813 ii.- y el vehículo embestido camioneta Ford dominio GRH 093.

En consecuencia, en base a dicho dictamen, se debe considerar que la maniobra realizada por la conductora del rodado Fiat Uno con dominio GYR 813, es decir, por la Sra. Mirta Stella Ibañez Vilahur, fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables en la circulación por una Ruta Nacional, lugar de concurrencia del accidente; está indebida e imprudente maniobra, de no guardar la distancia correspondiente y bajar la velocidad en caso de lluvia -pavimento mojado-, trajo como consecuencia que el automóvil Fiat Uno dominio GYR 813, colisione la parte trasera con la camioneta Eco Sport dominio GRH 093.

Así lo ha tratado la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala II al resolver sobre el particular: “El art. 77 de la Ley Nacional de Tránsito sostiene que constituyen faltas graves, entre otras, la de conducir en una ruta a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por dicha ley y su reglamentación (apartado ñ). Ahora bien, el Decreto Reglamentario de la ley nacional de tránsito (Dcto. 779/1995) regula dicho apartado estableciendo lo siguiente: "Circular en un mismo carril con una distancia entre vehículos que sea inferior a la distancia de seguridad mínima requerida. Esta distancia mínima es la que resulta de una separación en tiempo de dos segundos (2 s) a la velocidad de circulación del vehículo". Consecuentemente, la distancia que se debe mantener respecto del vehículo que va por delante en una ruta dependerá de la velocidad a la cual se circula. Para poder recorrer la distancia de 4 m que separaba al actor del vehículo que lo precedía por delante en 2 segundos, debió desplazarse a una velocidad que le permita maniobrar de modo tal de evitar la colisión, lo que no aconteció en el caso” DRES.: AMENABAR - MOISA (EN DISIDENCIA) - DAVID. (autos: Montaña Walter Fabian vs. Casado Cardozo, Irina Lihuen y otros s/ Daños y Perjuicio - Expte: N° 2407/18 - Sentencia N° 258 - Fecha de Sentencia 22/06/2023).

Además, el art. 48 de la Ley de Tránsito N° 24.449, aplicable al caso por expresa adhesión legal de nuestra Provincia, establece que: “PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;”; y, complementariamente, el art. 77 de dicha ley menciona expresamente que: “Constituyen faltas graves las siguientes: ñ) La conducción, en ruta, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad en marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación”; todo ello, tiene por finalidad evitar accidentes, colisiones y choques entre rodados por un error de otro al conducir o por un imprevisto en el camino o con el vehículo, ello alude, a que se necesita tiempo y distancia para realizar una maniobra prudente a los fines de poder evitar un accidente. Sobre el particular, la asociación civil Luchemos por la Vida, establece que mantener una distancia de seguridad entre vehículos, brinda la posibilidad de evitar choques, a mayor velocidad se requiere más distancia para detener el vehículo (frenar) o para desviarse. La mejor manera de calcular la distancia segura es relacionarla con el tiempo. La ley establece: “una distancia mínima de 2 segundos”. Este es el tiempo que debe transcurrir entre el momento en que el vehículo que va adelante pasa por un punto u objeto fijo (puede ser un puente, un poste, un árbol, etc.), y el momento en que el vehículo que va atrás pasa por ese mismo lugar. Esta es la distancia “mínima” de seguridad aconsejada en un buen camino, con pavimento seco, de día y en buenas condiciones climáticas. Pero se necesita más distancia, 3 o 4 segundos, cuando: i.- se circula a mayores velocidades, por ejemplo, en autopistas y rutas. ii.- cuando el pavimento no está seco o está en malas condiciones, iii.- por la noche o con visibilidad reducida, iv.- se circula detrás de un vehículo de gran porte, camión o micro, que impide ver adelante, v.- se está tirando de un remolque o llevando una carga pesada, vi.- y siempre que se tenga dudas con respecto al comportamiento del conductor del vehículo de adelante. Para llegar bien a destino, es importante tomar distancia al conducir. (https://www.luchemos.org.ar/es/noticias/distancia-de- seguridad-entre-vehiculos).

Ahora bien, la parte demandada ha invocado también una maniobra imprudente de la conductora de la camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, actora en autos, en cuanto, de modo imprevisto, efectuó un frenaje delante del vehículo conducido por la Sra. Ibáñez Vilahur, imposibilitando toda maniobra de elusión.

Precisamente, esta maniobra resulta acreditada con el testimonio dado en las actuaciones penales por el testigo presencial Sr. Páez Víctor Manuel, el cual manifestó lo siguiente: “que en el día de la fecha (15/11/2009) iba con destino a la localidad de Agua Dulce a visitar a unos parientes de

apellido Díaz que se domicilian en la localidad de Agua Dulce, y lo hacía conduciendo el automóvil marca Ford Falcon, patente WJW846 de su propiedad por Ruta Nacional nro. 9, de Norte a Sur, y a hs. 14:20 al llegar a la altura del km 1280 aproximadamente, observé que en el carril contrario venía de frente una camioneta marca Eco Sport color gris, y detrás a una distancia prudencial otro vehículo creo un Fiat Uno blanco, repentinamente la camioneta frenó aparentemente para doblar pero siempre sobre la calzada por ello el Fiat freno pero siguió deslizándose por que caía una leve llovizna, intentando esquivarlo invadiendo mi carril pero no pudo evitar la colisión, saliendo ambos vehículos despedidos de la calzada y dando varios tumbos hasta quedar volcados". El testigo es claro al señalar que el Fiat Uno conducido por la Sra. Ibáñez Vilahur venía a una distancia prudencial de la camioneta Ford Eco Sport, así como qué ésta última frenó, presuntamente para girar, lo que implica una reducción brusca e intempestiva de la velocidad que traía, convirtiéndose en un obstáculo que la demandada Ibáñez Vilahur no pudo eludir, produciéndose el impacto.

Esta conducta, observada por la Sra. Myriam Raquel Made, conductora de la camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, también resulta contraria a las prohibiciones que contiene el art. 48 de la Ley de Tránsito N° 24.449, en tanto dispone: "PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;"; y, también, consecuentemente, el art. 77 de la referida ley, califica de falta grave estas conductas, al establecer que: "CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes: a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito; b) Las que: 1. Obstruyan la circulación.".

Comentando las prohibiciones que resultan del art. 48 de la Ley de Tránsito, la doctrina ha señalado que: "La norma en análisis resulta ser de gran trascendencia a efectos de la seguridad y fluidez en la circulación, ya que enumera las conductas prohibidas que tienen como finalidad, justamente, preservar esos principios. Bien se ha dicho que las prohibiciones legales configuran deberes de abstención, obligaciones de no hacer lo que en la ley aparece vedado, de allí que la conducta contraria se vuelva ilícita, antijurídica, al ser violatoria de lo normado (Conf. C2°Civ. de La Plata, sala III, "Cabrera c/Municipalidad de San Vicente s/Daños", del 24-5-2001). (...) La norma luego establece la prohibición de realizar maniobras peligrosas o imprudentes: 1) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad 3) Realizar maniobras caprichosas. 4) Realizar maniobras intempestivas." ("Derechos de Tránsito" - Ley 24.449 comentada y concordada con el decreto reglamentario y las legislaciones de Buenos Aires, CABA, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza y Santa Fe. Anotada con Jurisprudencia - Tomo I - Arts. 1° a 49; Miguel A. Piedecasas; Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe 2021; págs. 718/721).

En la misma obra, se agrega: "Datos de jurisprudencia. La jurisprudencia se ha ocupado de cada una de estas prohibiciones, y a continuación se realizará una reseña de fallos, parcial y fragmentada, de algunas de las prohibiciones que más comúnmente se relacionan con los accidentes de tránsito. La primera de las cuestiones a analizar está referida a la naturaleza y caracterización de las prohibiciones. "Las prohibiciones legales configuran deberes de abstención, obligaciones de no hacer lo que en la ley aparece vedado, de allí que la conducta contraria se vuelva ilícita, antijurídica -infracción- al violar lo normado por la ley" (JUBA B353388; C2 Civ. de La Plata, sala III, 93.634 RSD-72-1 S 24-5-2001, "Cabrera, Santa Isabel c/Municipalidad de San Vicente s/Daños y perjuicios", juez Fiori (SD); JUBA B2005132; CCiv. de San Martín, sala II, 68.378 7 D-140/14 S 11-9-2014, Cantero, Diego Jeremías c/Lipari, Hernán Patricio y otros s/Daños y perjuicios")." (ob. cit. pág. 745); y como pertinente a este caso, cito: "El conductor demandado es responsable del accidente de tránsito, por toda vez que, si bien el actor revistió la calidad de

embistente, su culpa cede ante la demostración de una maniobra brusca e imprevista por parte del accionado, que obstaculizó el carril de paso por el lado izquierdo” (CCCLab. de Santo Tomé, 8-4-2019, "Aquino, Alejandro Fabián c/Ramírez, Enrique Leandro y/o Federación Patronal Seguros SA s/Daños y perjuicios", RC J 5096/21)” (ob. cit. pág. 753).

En casos similares, la jurisprudencia nacional ha señalado: “Procede responsabilizar en forma concurrente y en partes iguales a cada uno de los conductores de los camiones intervinientes en el accidente, ya que uno de ellos detuvo su vehículo en una ruta en horas de la noche y sin arbitrar los medios de advertencia requeridos por la Ley de Tránsito y provocó que otro camión con acoplado incumpliendo la distancia de frenado, volcara su carga encima del rodado en que circulaba la víctima.” (CNCiv., Sala I, 04/11/2013, “G., H.F. y otro c/ T., A. L. y otros”).

Y, en el ámbito local, se ha resuelto: “Teniendo en cuenta los daños descriptos en el vehículo y en la motocicleta y el lugar del impacto estimo que la – actora – embistió en la parte de atrás al vehículo en el que venía circulando -en el mismo sentido- la demandada –. Ello explica que los daños se localicen en el lateral izquierdo trasero del automotor y en la parte frontal de la motocicleta. En tal sentido se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008) (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, “s/daños y perjuicios”, sentencia n° 139 de fecha 27/6/2017) He señalado al comienzo del análisis de la cuestión, que los demandados responden por el solo riesgo de la cosa. Así, no discutido el carácter de cosa riesgosa del vehículo y el contacto del actor con esta, no cabe analizar la culpa del demandado pues en esas condiciones este debe responder a tenor del art. 1757 y 1758 del CCCN. Pero se exonerará, total o parcialmente, si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En el presente caso la actora tiene la presunción del embistente en razón de los daños producidos al vehículo conducido por la demandada, reconociendo además tal carácter -conforme surge de su declaración-, razón por la cual pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera izquierda del automóvil que iba adelante. Ello fue demostrado con los testimonios brindados por – testigos – quienes fueron coincidentes en señalar la maniobra de adelantamiento y encierro efectuada por el automóvil con respecto a la motocicleta y la posterior frenada brusca del mismo, lo que desencadenó que el ciclomotor embistiera al automóvil, por lo que esta circunstancia tiene la aptitud para desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesaba sobre la – actora – en su calidad de embistente. Juzgo que los testimonios aludidos resultan suficientes para tener por acreditado la ocurrencia del hecho en la forma descripta en la demanda. Pues, como puede apreciarse, no se contradicen ni existen indicios de subjetividad o de falsedad. Ello así, representa un elemento objetivo y válido para formar convicción sobre el hecho relatado por la actora en su escrito inicial, lo que junto con los demás elementos de convicción aportados a la causa revelan que el accidente se produjo en los términos indicados por el reclamante. Referido a la responsabilidad del vehículo embistente, este Tribunal tiene dicho que: “Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás solo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación” (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, “s/daños y perjuicios”, sentencia n° 223 de fecha 15/12/2020).En ese sentido considero que, si bien la actora embistió con el motovehículo el automóvil de la – demandada – que circulaba delante suyo y en el mismo sentido, la accionada demostró que la colisión se desencadenó por un obrar imprudente del demandado, lo que se considera causa del accidente y endilga la responsabilidad en cabeza de la demandada Cabe

precisar que el sistema normativo aplicable al caso ya referido, se complementa con la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (LNT), a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n° 6836, que definen las reglas de circulación y que establece ciertas prioridades y presunciones que devienen aplicables En virtud de lo expuesto, me pronuncio por confirmar la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la mecánica y responsabilidad en el accidente." (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 2; NIEVA ANABEL ROSSANA Vs. GOMEZ ELVA ROSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 520/17; Nro. Sent: 172; Fecha Sentencia 14/06/2022; Registro: 00066487-01); "En el presente caso, al contar la actora con la presunción de causalidad del accidente a su favor, incumbe a los demandados probar la eximente invocada, es decir, la culpa de la víctima. Culpa que en realidad no implica un enfoque subjetivo de la responsabilidad -que en materia de accidentes de tránsito siempre es objetiva-, sino a la incidencia de tal conducta en la provocación del hecho según la causalidad, al punto que el actual Código Civil y Comercial sustituyó dicho término ("culpa") por "hecho" del damnificado (art. 1729 CCyC) La suma de estas probanzas reunidas en autos, apreciadas bajo el prisma de la sana crítica y los principios señalados en el pronunciamiento del Tribunal superior, permiten concluir que la causa última del accidente vial fue la frenada repentina del colectivo en medio de la calle, alejado de una parada, interponiéndose en el curso de movimiento de la motocicleta, que no tuvo modo de eludir la embestida a la parte trasera del ómnibus De allí que, siendo que la motocicleta se vio sorprendida y sin tiempo ni espacio físicos, según lo apuntado con fundamento científico en los informes técnicos obrantes en autos, como para reaccionar y evitar el choque con el colectivo imprevistamente detenido en medio de la calle, estimo que corresponde en definitiva atribuir la totalidad de la causalidad eficiente del hecho ilícito en la maniobra antirreglamentaria del colectivo. Por ende es ajustado a Derecho la imposición a los demandados el 100% de responsabilidad del accidente, máxime que sobre ellos pesaba la carga de acreditar en términos categóricos la ruptura del nexo causal, y esa prueba no se ha rendido, por lo que en definitiva, corresponde desestimar los agravios del accionado apelante y ratificar la interpretación hecha en el fallo apelado." (DRES.: ACOSTA – RUIZ; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; LEGUIZAMON ESTEBAN DANIEL Y OTRA Vs. TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS LOS PUMAS U.T.E.(LINEA 11) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 3280/06; Nro. Sent: 377; Fecha Sentencia 03/09/2021; Registro: 00062994-01).

En suma, de las pruebas producidas en autos, considero probada la concurrencia de conductas antijurídicas de parte de la actora Sra. Myriam Raquel Made, conductora de la camioneta marca Ford EcoSport, dominio GRH-093, y de la demandada Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, conductora del automóvil marca Fiat Uno, dominio GYR-813, en la ocurrencia del accidente de fecha 15/11/2009, correspondiendo atribuir un 40% de responsabilidad a la citada actora Made, y un 60% a la demandada Ibáñez Vilahur, la que debe hacerse extensiva a la aseguradora del vehículo automóvil marca Fiat Uno, dominio GYR-813, esto es la Aseguradora Federal Argentina S.A., en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza convenida entre las partes, respecto de las consecuencias y daños y perjuicios ocasionados por el accidente de fecha 15/11/2009, base de los reclamos efectuados en este juicio y su acumulado.

5.- PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil de la Sra. Mirta Stella Ibañez y de la empresa Aseguradora Federal Argentina S.A.., corresponde ahora abocarme al análisis de la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en los autos del rubro.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina

nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

A.- La actora Sra. **Myriam Raquel Made** reclama los siguientes rubros:

A.1.- Lesión Física y Estetica: Reclama el pago de la suma de $15.000 y/o la mayor o menor cifra que sugiere de las probanzas de autos. Menciona, que debió ser atendida en una clínica privada y estuvo bajo tratamiento médico por las secuelas de los golpes y heridas recibidas en el accidente, quedó con una lesión estética en el rostro y dolores articulares en sus extremidades inferiores; estima provisoriamente una incapacidad física parcial y permanente del 10%.

En mérito a ello y de conformidad a lo establecido por el art. 1746 del CCyCN, su "indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: "Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc."- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. "Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios" del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

De las constancia de autos surge Historia Clínica expedida por el Sanatorio del Sur S.A. correspondiente a la paciente Made Myriam Raquel, que la misma ingresó a dicho nosocomio el día 15/11/09 a consecuencia de un accidente de tránsito en vehículo, sufriendo TEC con pérdida de conocimiento, con trauma en pierna derecha y brazo derecho (copia certificada a fs. 235/336 del Expte. n° 10/10).

A los fines de la valoración del presente rubro, tengo presente que se ha practicado en autos la prueba pericial médica, oportunamente ofrecida por la parte actora, realizada por el cuerpo de perito médico de este Poder Judicial; específicamente, a fs. 419, el Dr. Eduardo Agustin Villafañe informa que las lesiones sufridas dejaron secuelas, que se detallan a continuación:

Reacción vivencial anormal moderada.20%;

Cicatriz de 15 cm aprox. Sin adherencias (10% de capacidad residual 80).....8%

Cicatriz párpado superior 1 cm. 1% (capacidad restante 72%).....0,72%

Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 28.72%

Los baremos utilizados fueron los de AACS (Asociación Argentina de Compañias de Seguros) y Altuve Rinaldi (baremo general para el Fuero Civil).

De acuerdo a la pericia médica legal realizada en autos, a fs. 427, la parte demandada, y la parte actora a fs. 431, solicitan aclaraciones al informe pericial; siendo corrido traslado del mismo, es contestado por el Perito Médico Oficial a fs. 434/441; en lo que respecta al mayor porcentual de incapacidad (reacción vivencial anormal moderada), el Perito aclara que la escala del Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros es del 11% al 20% y el de Altuve Rinaldi del 15% al 30%, y, considerando que no existen fundamentos que justifiquen la aplicación del máximo previsto por el primero de tales Baremos (20%), estimo razonable reconocer una incapacidad del 15%, esto es el mínimo del Baremo de Altuve Rinaldi y la media del Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros. En consecuencia, aplicando esta corrección, la incapacidad de la actora Myriam Raquel Made se conformaría con:

Reacción vivencial anormal moderada.15%; Cicatriz de 15 cm aprox. Sin adherencias (10% de capacidad residual 85).....8,5%; Cicatriz párpado superior 1 cm. 1% (capacidad restante 75%).....0,75%.

Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 24.25%.

En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad psicofísica en la Sra. Made Myriam Raquel, que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. Al respecto, aclaro que tomaré como parámetro de porcentaje de incapacidad el que surge del informe emitido por el cuerpo médico oficial en material civil, y no el porcentaje de incapacidad determinado por el Cuerpo Médico Forense - Morgue Judicial, por considerar que el primero fue determinado con posterioridad, y, por lo tanto, por su actualidad y proximidad con el presente pronunciamiento, resulta ser el que mejor refleja el grado de incapacidad física, parcial, permanente y definitiva. El informe pericial médico de fs. 419/421 señala en detalle las secuelas físicas que son consecuencia de las lesiones sufridas por la actora, Sra. Myriam Raquel Made, determinando a posteriori la incapacidad física, parcial y permanente del 24.25% conforme Baremo AACS (Asociación Argentina de Compañías de Seguro) y Altuve Rinaldi (baremo general para el fuero civil).

Tal criterio ha sido sostenido en otras oportunidades por la Cámara del fuero que, con acierto y criterio al que adhiero, dijo: “Esta pericia agregada tuvo lugar más de un año después de sucedido el hecho, con la debida intervención de los litigantes, en resguardo del principio de bilateralidad propio del proceso civil -en el proceso penal, si bien existe un contralor de los Ministerios Públicos y del Poder Judicial, lo es en el marco de dichas actuaciones, donde se investiga la responsabilidad penal que pudiere existir por el hecho-. Al ser de fecha posterior la pericia médica efectuada en el presente expediente, es dable inferir que refleja un grado ya consolidado de incapacidad (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 366 del 05/09/2017 in re: “Chanampa Miguel Ángel C/Aldana Pedro Antonio S/Daños y perjuicios”), por lo que el resultado arribado por el perito no resulta de ninguna manera irrazonable, atento al grado de incapacidad dictaminado por el Cuerpo Médico Forense (10%). Por otra parte, en el dictamen del Cuerpo Médico Forense, como indica la sentencia apelada, no justificó el porqué de lo dictaminado.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; RODRIGUEZ NICOLAS ESTEBAN Vs. LOPEZ ECHEGARAY BASPINERO JOAQUIN RENE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -

En el referido dictamen, se expresa: “Exámen realizado en este Cuerpo de Peritos: Paciente colabora con la entrevista, ubicada en tiempo y espacio, ansiosa y angustiada cuando evoca los hechos. Al momento del exámen físico se encuentra compensada hemodinámicamente. Presión

arterial 120/80 a auscultación pulmonar: sin ruidos agregados. Cabeza: párpado superior derecho. Cicatriz hipertrófica de 1 cm aproximadamente. Miembro superior: sin limitaciones funcionales. Miembros inferiores: pierna derecha: cara interna y posterior, ⅓ medio, cicatriz lineal hipotrófica de unos 15 cms. aproximadamente. Sin limitaciones funcionales. Reflejos normales. Documentación médica aportada: A.- Historia clínica Sanatorio del Sur. Según consta en el cuaderno de prueba informativa - Actor N° 3, en fojas 61, la Sra. Made Myriam Raquel, ingresó al Sanatorio Sur de esta ciudad, el 15/11/2019 a hs 19:32 con diagnóstico de TEC con pérdida de conocimiento con trauma en pierna, brazo derecho y herida en órbita derecho".

Ante lo detallado en el informe pericial médico, los fundamentos dados precedentemente y la falta de impugnación alguna por las partes, considero acreditado que la actora Made Myriam Raquel, sufre una incapacidad del 24,25% parcial, permanente y definitiva.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, cabe aplicar el reciente criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, dictada en autos "DEPETRIS SILVANA RITA C/ MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expediente N° 3273/18, según el cual: "(...) V.4.4.- La normativa fondal regulatoria de la materia establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad, lo cual, como se verá, impide optar por ciertos hitos como representativos del "presente", lo que, a su vez, es determinante del método y los insumos a utilizar para el cálculo. Al respecto esta Corte ha dicho: "Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia establece que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras. En el mismo sentido, SCPB, "A., D. A. vs. Municipalidad de La Plata y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia del 22-06-2020). Las consideraciones transcriptas confirman que la cuantificación de una deuda de valor -entre ellas el daño por incapacidad sobreviniente-, su consecuente conversión a dineraria, y lo que ha de considerarse actual, no puede ubicarse en un hito temporal anterior a la decisión de mérito. Esto significa que la primera de las modalidades descriptas no es compatible con la forma en que han

sido reguladas las deudas de valor (art. 772 CCCN) y el modo en que esta Corte interpreta que éstas deben ser cuantificadas; pues si el insumo (o variable) utilizado para operar está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica, y no actual, conforme lo manda la ley sustancial. V.4.5.- Aquí parece apropiado traer a colación una directiva usual en el análisis económico del derecho, que consiste en emplear del mejor modo posible la información disponible. Desde esa óptica es razonable pensar que no es igual la información con que se cuenta al momento de determinar una indemnización respecto del daño ya acaecido, que la que se posee sobre períodos futuros (cfr. Hugo A. Acciarri, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, SJA11/10/2017,106,cita:TR LALEY AR/DOC/4178/2017). Así pues, al momento de sentenciar ya se tiene conocimiento de los períodos a indemnizar hasta allí transcurridos, de los ingresos efectivamente frustrados, de la real incapacidad padecida por la víctima en ese lapso, así como también que ésta no dispuso del capital integrado por dichos ingresos y que, por ende, no invirtió el mismo a ninguna tasa de interés, por el simple hecho de que no lo tuvo. Por lo tanto, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas para estimar un daño pasado, implica renunciar a esa realidad ya ocurrida y apelar a ficciones jurídicas más allá de lo estrictamente necesario. Es que, todas las fórmulas matemáticas usadas para desentrañar el valor presente de una renta periódica futura no perpetua, contienen en sus términos factores sobre supuestas inversiones que podría hacer el damnificado en el futuro con el capital a recibir, presumen que el grado de incapacidad se mantiene incólume desde el dies a quo y hasta el final del lapso temporal tenido en miras, que el acreedor sobrevivirá todo ese lapso, que sus ingresos serán por siempre los fijados al momento del cálculo, etc. Las fórmulas implican pronosticar cosas que cuando ya ocurrieron no son pronosticables, sino diagnosticables. Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a descartar la segunda modalidad apuntada, a lo que cabría agregar que en ella se apela a dos momentos “presentes” (el del hecho dañoso para determinar la edad de la víctima y por ende los períodos a indemnizar, con incidencia en el factor de amortización; y el de la sentencia, para establecer la cuantía de los ingresos afectados), lo cual genera inconsistencias problemáticas. A saber: Al momento de la sentencia, por hipótesis, ya existe un daño no indemnizado, es decir, hay una obligación en mora a cuyo pago se condena en aquella resolución, de allí que el deudor debe oblar los respectivos intereses moratorios desde que cada perjuicio tuvo lugar (al día siguiente de culminar cada subperiodo -anual- de ingresos), conforme surge de los arts. 1747 y 1748 del CCCN; en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas infra. Ello es indiscutible. Utilizar una fórmula de rentas futuras capitalizadas partiendo desde la fecha del hecho dañoso, conlleva aplicar un desagio desde ese día, como si el damnificado ya dispusiese del dinero desde ese momento; conforme se explica acabadamente más abajo, especialmente en el acápite V.4.7.ii.b. Luego, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso y al mismo tiempo computar intereses moratorios -a tasa pura- desde ese entonces y hasta la fecha de la sentencia -lo que supone que el damnificado no dispuso del dinero en ese periodo-; implica violar uno de los principios elementales de la lógica, el de no contradicción. Y el problema no radica en el reconocimiento de los intereses moratorios, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil y a lo específicamente dispuesto por aquellas normas -arts. 1747 y 1748 del CCCN-, el acreedor de una deuda en mora -como lo es la referida a la incapacidad sobreviniente pasada-, tiene derecho al cobro de los mentados accesorios. Ergo, lo errado es el otro término que genera la contradicción señalada, esto es, la utilización de una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso. Incluso, tal proceder genera otro importante desajuste. Es que, cuando se opera utilizando una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso, en el resultado al que se llega quedan comprendidos todos los subperiodos indemnizables, por ejemplo, en el caso de autos, los 29 (veintinueve) subperiodos anuales que restaban desde allí hasta que la actora alcanzara los 75 años. Por lo tanto, aplicar intereses

moratorios -a tasa pura- a dicho resultado global, como usualmente se hace -tal lo ocurrido en la especie-, implica reconocer dichos accesorios respecto de algunos subperiodos que aún no están en mora al momento del dictado de la sentencia -20 (veinte), en el caso de autos- engrosando indebidamente, así, la partida indemnizatoria a favor de la accionante. A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro. Comparto aquí el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba según el cual "Desde una perspectiva jurídica el daño es 'pasado' cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es 'futuro' cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es 'pasado' cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y 'futuro' cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios" (TSJC, "Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 230 del 20-10-2009). En esa línea, destacada doctrina ha reputado la necesidad de establecer por un lado "las ganancias frustradas a partir del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. En esta cuenta indemnizatoria el juez deberá computar el contenido del daño (incapacidad, en nuestro caso), en relación a los distintos 'momentos' que se suceden a partir del hecho. Si originalmente la incapacidad lo fue de un 100% y luego fue disminuyendo -o, lo que es lo mismo, aumentando progresivamente la capacidad laboral- el lucro cesante actual estará dado por las ganancias frustradas en razón del grado real de incapacidad, en cada uno de esos 'momentos', y de acuerdo a las pruebas producidas". Y, por otro lado, el resarcimiento del daño futuro "tendrá como base el grado de incapacidad subsistente al momento de la sentencia si no puede esperarse que continúe disminuyendo o que, incluso, llegue a cesar en su caso. Si así fuere, la cuenta indemnizatoria por lucro cesante futuro computará las ganancias frustradas que, con certidumbre, sufrirá el damnificado en la medida que la incapacidad subsista y en tanto es dable esperar que subsista" (Eduardo Zannoni, "Época de la determinación del daño" en Temas de responsabilidad civil. Homenaje al doctor Augusto M. Morello, Ed. Platense, La Plata, 1981, págs. 125/126). En otros términos, la doctrina especializada expresó: "hay que hacer dos cálculos diferentes, uno 'para atrás' y otro 'para adelante': (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios" (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, "Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana", Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, "Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral", cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.). V.4.6.- Ahora bien ¿cómo, con qué sistemas, se opera para efectuar sendos cálculos? En "Navarrete", el Tribunal Superior Cordobés, en consideraciones que comparto, expuso: "es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado 'cómputo lineal de las ganancias perdidas', que consiste en multiplicar el porcentaje del

ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. La validez de tal procedimiento se ha justificado en el hecho de que, en estos casos, 'el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumas en el patrimonio de quien acciona' (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447). En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio". Respecto del sistema para operar el segundo tramo, es del caso apuntar que ahora la cuestión está prevista en el art. 1746 del CCCN, el cual dispone: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades". Sobre el tópico este Tribunal Cimero apuntó: "Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, 'La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial', pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código 'incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial' (Galdós, Jorge M., 'Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)', RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., 'Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código', LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., 'La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica', RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, 'La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona', RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., '¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables', SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que 'estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica'" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En sentido coincidente la doctrina sostiene: "La distinción entre lucro cesante pasado y futuro [] determina cómo calcular el capital y los intereses. En aquel simplemente se suman los subperiodos -por ejemplo, la cantidad de ingresos perdidos cada año se multiplica por los años transcurridos hasta el pago de la indemnización- y se devengan intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la ganancia frustrada. Diversamente, en el lucro cesante futuro, como la indemnización se entrega por adelantado -o sea, antes de la ocasión en que se percibirían los beneficios cesantes- debe computarse que la víctima goza anticipadamente de la productividad de dicho capital, a través de intereses u otras utilidades que puede lograr con su inversión. Por tanto, corresponde introducir un factor de amortización que vaya reduciendo el capital junto con sus intereses, a fin de que se agoten al cabo de dicho periodo resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios. Éstos se deben recién cuando la condena queda firme y hay tardanza en su pago" (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 332/333. Coinciden: Claudio M. Requena, op. cit.; Andrés Varizat, op. cit.; Hugo A. Acciarri, op. cit.). Concretamente en orden a la determinación de intereses respecto de uno y otro tramo, en el

precedente del Tribunal Superior de Córdoba tenido en miras, se expresó: “en la liquidación del lucro cesante pasado (conforme el método lineal) los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En este sentido, se enseña que: ‘El lucro cesante pasado (y de pérdida de chances pasadas) se produce desde el vencimiento de cada periodo computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios’ (Pizarro, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual... ob. cit.)”; y que “Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: ‘en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés’ (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.)” (TSJC, in re “Navarrete”). V.4.7.- De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas (aplicable mutatis mutandi al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance), a saber: i.- Lo primero es situar el “presente” en el mismo momento en el que se efectúa el cálculo. Aquí se abre el interrogante según el cual ¿corresponde tener en miras un solo momento o éste puede ir cambiando sucesivamente? La respuesta determinará qué es “incapacidad sobreviniente pasada” y qué “incapacidad sobreviniente futura” y, por ende, qué períodos integran cada tramo, así como el modo de calcularlos. En teoría, dentro del proceso judicial, el lapso temporal dentro del cual sería posible ubicar ese momento va desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago de la indemnización -sea éste voluntario o forzoso-. Si bien las alternativas extremas y las intermedias han sido reputadas válidas por la doctrina y la jurisprudencia, es importante destacar que cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo. No obstante ello, es del caso señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más relevante sostienen que basta fijar los dos tramos (pasado y futuro) al momento de la sentencia de primera instancia (TSJC, in re “Navarrete”; SCPB, in re “A. D. A. vs. Municipalidad”; Alfredo Orgaz, El daño resarcible, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 21; Eduardo A. Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, CABA, 1993, págs. 68 y ss.; Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones, Hammurabi, 1999, T. II, pág. 662; Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 1° reimp., Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 451). En ese sentido, comentando el fallo “A. D. A” de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: “La Casación señaló [] ahora con carácter de doctrina legal, aquello que se verifica en la práctica y se pregonaba en jornadas académicas: el hito temporal de cuantificación de la deuda de valor -y su consecuente conversión a dineraria- es la decisión de mérito” (Tomás Marino, op. cit.). Conforme a lo expresado, y dado que no es la oportunidad de dilucidar si las obligaciones de valor pueden ser traducidas en dinero en más de una ocasión dentro del proceso judicial, por exceder la temática aquí abordada, puede concluirse que cuanto menos, el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente pasada” y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.- Fijado el hito procesal que ha de servir de “presente”, por lógica consecuencia quedan determinados los dos tramos que se corresponderán con la “incapacidad sobreviniente pasada” y la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.a.- “Incapacidad sobreviniente pasada”: para estimar éste habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la

sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo. En orden a los insumos para el cálculo descripto, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo. Respecto de la tasa de interés puro se dijo: "existe consenso en señalar que 'mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)" (CSJTuc., "Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras) (...)".

Sobre estos lineamientos, y a fin de determinar lo que la sentencia denomina "Incapacidad sobreviniente pasada", corresponde determinar, como punto de partida, las variables del caso en análisis:

- Fecha del hecho: 15/11/2009

- Edad de la víctima al momento del hecho: 43 años (conforme DNI de fs. 34 causa penal)

- Edad de la víctima al momento de la sentencia: 60 años.

- Edad tope del resarcimiento: 75 (según fórmula Vuotto Mendez).

- Ingresos: $391.200 (Resolución 4/2026-APN-CNEPYSMVYM#MT a la fecha de la sentencia). Se adopta el valor del salario mínimo, vital y móvil en razón de la falta de pruebas sobre los ingresos reales de la actora al momento de la sentencia.

- Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.

- Porcentaje de incapacidad indemnizable: 24.25%

Incapacidad sobreviniente PASADA (primer tramo).

Capital: $391.200 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 16,9 (dieciséis años y once meses) x 24,25% (incapacidad resarcible) = $20.842.060,20

Intereses al 6% anual desde la mora de cada periodo anual, desde la fecha de hecho hasta esta sentencia, aplicable sobre los ingresos anuales:

ingresos anuales = $391.200 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 24,25% (incapacidad resarcible) = $1.233.258

1° periodo: desde la Fecha del hecho (15/11/2009) al 15/11/2010 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026 (Fecha de Sentencia)= $1.178.251,31

2° periodo: desde 15/11/2010 al 15/11/2011 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026 = $1.104.255,83

3° periodo: desde 15/11/2011 al 15/11/2012 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $1.030.057,63

4° periodo: desde al 15/11/2012 al 15/11/2013 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $956.062,15

5° periodo: desde el 15/11/2013 al 15/11/2014 =$1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $882.066,67

6° periodo: desde al 15/11/2014 al 15/11/2015 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $808.071,19

7° periodo: desde el 15/11/2015 al 15/11/2016 =$1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $733.872,98

8° periodo: desde el 15/11/2016 al 15/11/2017 =$1.233.258- Int. al 14/10/2026= $659.877,50

9° periodo: desde el 15/11/2017 al 15/11/2018 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $585.882,02

10° periodo: desde el 15/11/2018 al 15/11/2019 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $511.886,54

11° periodo: desde el 15/11/2019 al 15/11/2020 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $437.688,33

12° periodo: desde el 15/11/2020 al 15/11/2021 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $363.692,85

13° periodo: desde el 15/11/2021 al 15/11/2022 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $289.697,37

14° periodo: desde el 15/11/2022 al 15/11/2023 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $215.701,89

15° periodo: desde el 15/11/2023 al 15/11/2024 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $141.503,69

16° periodo: desde el 15/11/2024 al 15/11/2025 = $1.233.258 - Int. al 14/10/2026= $67.508,21

Intereses totales al 14/10/2026= $9.966.076,16

Total del primer tramo: capital + intereses = $30.808.136,36.

Incapacidad sobreviniente FUTURA (segundo tramo).

En este tramo, las sumas a indemnizar se obtienen luego de aplicar la fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Al respecto, la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia antes referenciada, expresa: “ii.b.- “Incapacidad sobreviniente futura”: conforme fuera expuesto, según el art. 1746 CCCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominantes, debe acudirse a un sistema de renta

capitalizada para su cálculo. Antes de continuar, cabe aclarar que, en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras - Requena”, “Méndez”, etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, “Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)”, RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011). Los pasos a seguir son los siguientes: “(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331). Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como “i”-. Respecto a la formula a utilizar, como se dijera arriba, estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer “una salvedad especial para la fórmula llamada ‘Vuoto II o Méndez’” pues “las variantes introducidas en ‘Méndez’, no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de ‘Vuoto’, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables. Así: 1.- En lo que hace a la edad productiva (variable ‘n’): se computa hasta los 75 años (a diferencia que en ‘Vuoto’, y lo subsiguientes fallos, donde se adoptó el tope de 65 años). 2.- En cuanto a la tasa de descuento (variable ‘i’): se toma el 4 % anual (contra el 6% que se reconocía desde ‘Vuoto’). 3.- En lo concerniente a la ganancia afectada para cada período (variable ‘A’): se emplea una fórmula adicional para calcular su valor. Se explica en la sentencia que si bien se considera válida la crítica que advierte que la fórmula ‘Vuoto’ congela el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora del ingreso futuro, también debe tenerse en consideración la posibilidad de que aquel ingreso vaya a disminuir o incluso desaparecer. Por lo tanto, el Tribunal entiende que cualquier medida es puramente conjetural, pero que cuanto menor sea la edad de la víctima, serán más probables -en su conjunto- las eventualidades favorables que las desfavorables” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. Cit.). Le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen “adheridos” a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos. Incluso, ello significa el cumplimiento más acabado del deber de motivación que pesa sobre todo juzgador. Es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad (cfr. CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2.010; entre muchas otras). Específicamente se ha dicho que “en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad” (SCBA, 19/9/2012, “V.N.B. c/ Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios”; SCBA, 07/4/2010, “Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros). De lo contrario, puede pasar lo

que se ve en algunos fallos, por ejemplo, en donde se utiliza la llamada fórmula abreviada (C= A x B), en la cual la variable “i” tiene un valor preasignado de 6%, no obstante lo cual se eleva (por ej. a 8%) o se disminuye (por ej. a 4%) dentro del factor “A”, mas dentro de la sub-fórmula de amortización (resumida en un índice), que figura como factor “B”, la variable implícita “i” sigue siendo 6%. Todo ello constituye un error lógico-formal, pues “i”, no puede ser 4% u 8%, y 6% al mismo tiempo. Y en relación a las tasas que se utilizan dentro de todas las fórmulas conocidas, cabe hacer algunas aclaraciones para evitar posibles errores en su aplicación. Con acierto se ha explicitado que “A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall [igual a todas las restantes, en este tópico] no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado. Tampoco acrecienta el quantum resarcitorio. Por el contrario, el interés que integra la base del cálculo de la fórmula pone un coto a la indemnización, cercenando progresivamente el capital acorde con el factor de amortización. Ejemplifica lo expuesto el advertir que si a la fórmula se le adita una tasa de interés mayor al 6% anual que suele utilizarse, la indemnización resulta menor” (TSJC, in re “Navarrete”). En sentido coincidente la doctrina expresó: “Por eso, los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable. ”A más elevada tasa de interés (p.ej., del 8% en lugar del 6%), se presupone un superior rendimiento del capital y, por consiguiente, la indemnización sería en definitiva inferior. Ello impresiona como aradójico, porque el componente ‘a’ de la fórmula [abreviada] se acrecienta al adicionarse un interés del 8% y no del 6%; pero sucede que, en la primera alternativa (8%), debe ser menor el coeficiente (el componente ‘b’) [de la fórmula abreviada] por el cual se multiplica la pérdida periódica. ”En la entraña del asunto, esa adición de intereses no persigue propiamente ‘dar más’ a la víctima, sino tener en cuenta que ‘ella obtiene algo más’, comparativamente con una indemnización donde sólo se evaluara un capital sin posibilidades de inversión. Así pues, la introducción de aquéllos en la fórmula procura ‘ajustar’ el resarcimiento procedente, sin hacer perder al obligado una productividad quizá superior todavía a la operada en favor del damnificado; además, se estrecha correlativamente el capital básico necesario para el cálculo. ”En su virtud, procede computar dichos intereses ‘capitalizadamente’, a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría ‘quitarlos’ a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia ‘no amortizable’ desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio. ”Con la técnica antes explicada, la indemnización se va cubriendo en una parte con un capital y en otra con los intereses que puede aportar a la víctima; en cambio y soslayando estos últimos, se requeriría un mayor desembolso del íntegro capital a cargo del obligado, para alcanzar la totalidad del período indemnizable [] ”Debido a que -insistimos- los intereses mentados no son moratorios, no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago” (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242). En otros términos, se dijo: “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar

que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% 'significa' que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas" (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.). (...) d) Intereses: Respecto del monto total de condena ($...), correspondería aplicar la tasa de interés que determine el juez para el caso de incumplimiento de la sentencia en el término previsto a tal fin (art. 770 CCCN). V.4.9.- Resta aclarar que, en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas. Al respecto esta Corte tiene dicho: "expresa Galdós [en "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII, tapa] que 'la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe'. Señala, en efecto, que 'el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En la misma línea se ha expresado: "Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia" (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Lomas de Zamora, 2007. En igual sentido, Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 328, y 339 y ss.). (...)".

El procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la incapacidad sobreviniente futura, establecido por la Sentencia de nuestra Corte, es el siguiente: C=a x (1- Vn) x 1/i, donde Vn= 1/(1+i)n; a= salario mensual x (edad de la víctima a la fecha de la sentencia) x 13 x % de incapacidad; n= 75- edad del accidentado; i= 6%= 0,06 (a fin de aplicar el mismo interés que para el primer período).

Luego corresponderá reemplazar dichos términos por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de la Sra. Myriam Raquel Made: a) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 43 años (v. dni en la causa penal), y que al momento de esta sentencia, tiene 60 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía al momento de la sentencia, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $391.200 mensuales (Resolución 4/2026-APN-CNEPYSMVYM#MT a la fecha de la sentencia); e) porcentaje de incapacidad resarcible del 24,25%; y, por último, f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($391.200*60/55*13*24,25%) * [1-(1/(1+6%)55]* 1/6%, lo cual arroja como resultado la suma de $11.977.708,76 (Pesos once millones novecientos setenta y siete mil setecientos ocho con 76/100), que declaro procedente por este segundo tramo del presente rubro.

Total del segundo tramo: $11.977.708,76

Total del rubro incapacidad física y lucro cesante:

Primer tramo + Segundo tramo = **$30.808.136,36** + **$11.977.708,76** = **$42.785.845,12**, de los que la demandada Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur deberá abonar la suma de **$25.671.507,07 (Pesos veinticinco millones seiscientos setenta y un mil quinientos siete con 07/100)**, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo para su pago dispuesto en esta sentencia, y hasta su total y efectivo pago.

A.2.- Lesión Psíquica: Reclama por este rubro la suma de $7.000 o lo que, en mayor o menor medida, se determine. Alega que dicha situación le ha causado un cuadro de inestabilidad emotiva que le impidió continuar normalmente con sus actividades.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”.

(Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

Respecto al daño psicológico reclamado en autos, cabe hacer especial mención, en esta oportunidad, que, en fecha 02/07/2012 –fs. 333/334 - se agrega el informe pericial psicológico realizado por el Gabinete Psicosocial de este Poder por la Lic. María del Rosario Contreras, quien al examinar a la Sra. Myriam Raquel Made: realiza las siguientes observaciones psicológicas: “1)...2)...3) Se considera en el presente caso, que el accidente automovilístico sufrido por la Sra. Made Myriam (y sus familiares), con la consecuencia sintomatología psicológica descripta precedentemente, presenta provisoriamente y al momento de la entrevista, un estado emocional aún no totalmente elaborado por la misma. Siendo pertinente aconsejar, tratamiento psicológico para la nombrada acorde a lo planteado. No resultando de ello, competencia del Profesional Psicólogo emitir dictamen con respecto a Grado o porcentaje de Incapacidad. Surgiendo sea evaluado por Perito Médico Laboral”

Cabe mencionar que la citada pericia no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes en este proceso.

Ahora bien, conforme se analizara en el punto anterior, la incapacidad derivada de daños psicológicos fue debidamente contemplada en el porcentaje de incapacidad reconocido en la Pericia Médica (Reacción vivencial anormal moderada: 15%), y las afecciones de tipo espiritual serán evaluadas en el momento de analizar la procedencia y cuantía del daño moral.

En mérito al informe pericial realizado por la Psicóloga Contreras, por otro lado, entiendo que se pudo acreditar un daño patrimonial producto de la lesión psicológica sufrida por parte de la Sra. Made al momento de accidente, como consecuencia de las lesiones ocasionadas a su hija y la pérdida de su progenitor en el accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, siendo recomendada por el especialista tratamiento psicológico; si bien, no indica la modalidad ni la duración del tratamiento, a tales efectos y analizando las dichos de la profesional entiendo prudente establecer un tratamiento de 1 sesión por semana con psicólogo por el término de diez meses, lo que se traduce en un daño patrimonial equivalente a un total de 40 sesiones (una sesión semanal), siendo el costo de cada sesión, al día de la fecha, de $44.700 (según surge de https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/), con lo cual, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de $1.788.000 (Pesos un millón sesenta y cuatro mil), a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$1.072.800** (Pesos un millón setenta y dos mil ochocientos), a la fecha de esta sentencia. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (15/11/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 15/10/2026, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

A.3.- Daño Moral: Reclama la suma de $10.000 debido a las lesiones extrapatrimoniales sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, según lo previsto por el art. 1078 del Código Civil.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas,

son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

En la presente causa se encuentran acreditados los severos daños físicos que el accidente produjo a la actora. Ello surge probado mediante acta de procedimiento e inspección ocular y secuestro de fecha 15/11/2009 (fs. 1 causa penal) donde detalla que la actora Made presentó Politraumatismos y Traumatismos encéfalo Craneano de carácter leve siendo trasladada a Hospital Centro de Salud, informe Pericial Médico de fs. 419 realizado por el Perito Médico Oficial Dr. Eduardo Agustín Villafañe, donde detalla que, según la historia clínica del Sanatorio del Sur, la Sra. Made ingresó al mismo el día 15/11/2009, a hs. 19:32, con diagnóstico de TEC con pérdida de conocimiento con trauma en pierna, brazo derecho y herida en órbita derecha, estableciendo una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 28,72%. A ello debe agregarse el daño estético con el que quedará la actora, quien, como consecuencia del accidente, presenta “una cicatriz hipertrófica de 1 cm aproximadamente en el párpado superior derecho y en su pierna derecha, cara interna y posterior una cicatriz lineal hipotrófica de unos 15 cm aproximadamente (v. informe médico fs. 419).

Asimismo, cabe mencionar que en el accidente de tránsito en análisis, tuvo como consecuencias el fallecimiento del Sr. Miguel Mario Made, padre de la actora - ver certificado de matrimonio de fs. 19 - , provocando sueños recurrentes, pesadillas y angustia por el fallecimiento de su progenitor -v. informe N° 777 de fecha 02/07/2012 fs.333/334 -, según Pericia Psicológica ya meritada, a lo que se agrega la angustia por los daños padecidos por su hija menor de edad. Comparto lo expresado en la sentencia anulada en cuanto se expresa que: “Al respecto, en el informe psicológico obrante a fs. 333/334, de los autos Made Myriam Raquel vs Ibañez Mirta Stella, el perito Psicológo informa que el accidente automovilístico sufrido por la Sra. Made, le trajo como consecuencia sintomatología

psicológica descripta (aspecto afectivos lábiles, ánimo decaído, sentimiento de zozobra, recuerdos desagradables, temor y miedo), presentan provisionalmente y al momento de las entrevistas, un estado emocional aún no totalmente elaborado por la misma. Aconsejando tratamiento psicológico. En este marco, la prueba refleja elementos compatibles con vivencias de daño a nivel corporal, resultando afectadas las áreas relacionadas con la autoimagen y sus intercambios con el medio, así como a nivel de las relaciones interpersonales, y destacando además que tales afectaciones surgen directamente del accidente ocurrido, por lo que resulta claro la existencia de un menoscabo moral, derivado de un daño a nivel corporal. Por otro lado y respecto la indemnización por daño moral, tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina más autorizada que: “el deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica”. (C.N. Civ., Sala E, 09/11/83, E.D., 107-433, citado por Zavala de González, “Daños a las personas. Pérdida de la vida humana”, pág 218). Así, acreditada en autos la muerte del Sr. Miguel Mario Made (conforme informe n° 5394 emitido por el Cuerpo Médico Forense fs.272 del Expte. 10/10), se infiere presuntivamente el daño moral padecido por su hija, provocado por el dolor de la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente a los actos, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrados hondamente”.

Este daño debe ser valorado y analizado para cuantificar el presente rubro, y como agravante del mismo, en tanto forma parte integrante de la pretensión de la actora, tal como surge de los términos de su demanda, al haber sido solicitada una indemnización diferenciada por este concepto.

Por lo tanto, acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de la demandada y de la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual en la actora, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un riesgo a su vida, y en tanto la dejó con una incapacidad física, parcial y permanente, generó la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos, así como tratamientos psicológicos, y con secuelas estéticas visibles, a lo que se suma que el accidente produjo el fallecimiento de su progenitor, y lesiones en una hija menor de edad, provocándole sentimientos de angustia y pesadillas, todo lo cual debe ser compensado.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, comprensivo también de los alegados daños estético y psicológico, por la suma de $5.000.000, a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.000.000** (Pesos tres millones), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del accidente (15/11/2009) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 14/10/2026 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

A.4.- Reintegro de los Gastos Médicos y Sanatoriales: Por este rubro se reclama la suma de $5.000, debido a los gastos que debieron afrontar pese a contar con obra social. Considero que, una vez determinadas las lesiones físicas sufridas, estos gastos (de sanatorio, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta

al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)". (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

En forma coincidente, el art. 1746 del CCyCN, establece expresamente que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

En la presente causa, como vimos, mediante la prueba pericial médica producida, y la historia clínica remitida a fs. 235 por el Sanatorio del Sur S.A., surgen acreditadas las lesiones físicas sufridas por la actora como consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta litis, los que implicaran la realización de tratamientos, que fueron necesarios para atender las dolencias.

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño físico ocasionado a la actora como consecuencia del accidente en estudio, conforme las facultades que resultan del art. 216 del CPCyCT vigente, estimo razonable admitir la suma peticionada por este rubro, de $5.000 a la fecha del hecho. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.000** (Pesos tres mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación desde el 15/11/2009, y hasta su total y efectivo pago.

A.5.- Pago de Transporte y Privación de Uso de Rodado: Se reclama la suma de $2.000 y $4.000 por este rubro. Sostiene la actora, Sra. Made, que, como propietaria de la camioneta Ford EcoSport siniestrada, tiene derecho a reclamar por el reintegro de los gastos realizados por el grupo familiar en transporte sustituto, desde el momento del accidente hasta la fecha en que HBSC La Buenos Aires Seguros le pague el valor de reposición del rodado que por fortuna tenía daño total, siendo que hasta la interposición de la demanda, la compañía no había hecho efectivo el pago. Debido a la privación de la camioneta, se vieron obligadas a utilizar transporte sustitutos, entre taxis rurales y colectivos.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y

de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado).

El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. “El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria”. Ahora bien, con un criterio que comparto, se ha resuelto que “(...) la “privación de uso” como es sabido, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 ALARCON GABRIEL OSCAR Y OTRO Vs. GALLA GABRIEL ISAAC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3551/17 Nro. Sent: 706 Fecha Sentencia 27/11/2024).

Al respecto Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha resuelto diciendo: “Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por si mismo un daño indemnizable (CSJT sentencia N* 366 del 26/5/2010). agravio no resulta procedente. DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA. (autos: Reinoso Eduardo Antonio vs. BMW Argentina S.A. y Sergio Trepat Automoviles S.A. s/ Incumplimiento de Contrato - Expte: 3719/10 - Sentencia N° 406 - Fecha: 06/05/2021).

En este contexto, de los daños ocasionados a la camioneta de la actora, que surgen de las fotografías de la carpeta técnica de fecha 20/11/2009 (v. causa penal fs. 79/84), informe pericial del Oficial Principal Palomares Horacio Rubén (v. causa penal a fs. 98/99) donde menciona los daños de la camioneta Ford dominio GRH 093, asimismo, cabe mencionar que la actora Sra. Made en fecha 16/02/2010 (v. causa penal fs. 73) solicita mediante escrito judicial al Sr. Fiscal de Instrucción de la X° Nominación se disponga la entrega definitiva del vehículo marca Ford modelo EcoSport de su legítima propiedad, siendo ordenada la entrega del mencionado vehículo en fecha 27/04/2010 (v. causa penal 92) mediante providencia de la Fiscalía de Instrucción de la X° Nominación, estimó probada la privación de uso por el término de 5 meses y 12 días, como así también, estimo un tiempo prudente para la reparación del mismo o su reposición por la aseguradora, así como que la demandada no puede resultar responsable de la mora contractual de la aseguradora. Encontrándose probados los daños ocasionados en la camioneta de la actora Sra. Made, así como su indisponibilidad para su uso hasta tanto sean reparados o repuesta la unidad por la aseguradora,

y considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso personal y de su familia, y que la misma debe limitarse en el tiempo en función de su efectiva duración, ante la ausencia de prueba que lo desacredite, considero razonable otorgar la suma reclamada de $6.000, a la fecha del hecho. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.600** (Pesos tres mil seiscientos), a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde el 15/11/2009, hasta su total y efectivo pago.

A.6.- Daño Moral por el fallecimiento del Sr. Miguel Mario Made: Reclama la suma de $60.000, debido al fallecimiento de su padre. Siendo este rubro ya analizado precedentemente en el punto A.3, el mismo no debe ser tratado en esta oportunidad, encontrándose comprendido en el monto ya admitido.

B.- En lo que respecta a la co-actora **Sra. Celeste Natali Juarez**, que al momento de accidente de tránsito (15/11/2009) era menor de edad, y en la presentación de la demanda se encuentra representada por sus padres, la misma, alcanzó la mayoría de edad y cuenta con representación propia, conforme Poder de Poder Especial otorgado ante el Colegio de Abogados de Tucumán en fecha 30/09/2025, adjuntado en autos mediante actuación digital de fecha 02/10/2025. Asimismo, cabe destacar que la Srita. Juárez nació en fecha 13/07/1999 (v. DNI causa penal) con lo cual, se puede advertir que en fecha 13/07/2017 adquiere la mayoría de edad (18 años) y a los fines del cálculo de la incapacidad pasada y futura, se tendrá en cuenta la etapa laboral o productiva, la cual da inicio con su mayoría de edad, y que la misma contaba a esa edad con limitación por la incapacidad que le provocara el accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, y a tales efectos, se tendrá en cuenta esa fecha para el cálculo del correspondiente rubro.

B.1.- Lesión Física: Reclama la suma de $50.000 debido a las graves lesiones producto del accidente, alejándose que ha padecido un grave cuadro potencialmente fatal, si, llegado el caso, se hubiera afectado su médula espinal, y, también, una fractura de muñeca derecha .

A los fines de su tratamiento y desarrollo, se tomarán los argumentos desarrollados con anterioridad al analizar y tratar el reclamo del mismo concepto por parte de su madre, la actora Sra. Myriam R. Made, los cuales, los tengo por reproducidos en este rubro.

Sobre el particular, cabe analizar las pruebas producidas en autos, advirtiendo que se ha practicado prueba pericial médica, oportunamente ofrecida por la parte actora, realizada por el cuerpo de perito médico de este Poder Judicial; específicamente, a fs. 416, el Dr. Eduardo Agustin Villafañe informa que, de la historia clínica emitida por el Hospital del Niño Jesús, surge lo siguiente: “la niña Celeste Natali Juarez ingresó a la guardia del hospital de niños el 15/11/2009 a hs. 14:30 con politraumatismos, le realizaron radiografía de columna. Le colocaron un collar cervical y solicitaron interconsulta con traumatología y RMN (resonancia magnética nuclear). En fojas 42, consta la realización de osteodesis fractura muñeca derecha bajo anestesia. Ingresó a UTIN el 18/11/09 con diagnóstico de politraumatismo, fractura de odontoides sin desplazamiento, epifisiolisis de muñeca derecha y dolor abdominal. La resonancia se realizó el 20/11/09 que informó: fractura de odontoides con desplazamiento leve hacia la izquierda, ligamento indemne, canal medular normal (fojas 17). El 22/11/09 se indicó transfusión de glóbulos rojos sedimentados ante una descompensación hemodinámica (fojas 19). El 23/11/09 le solicitaron ecografía de abdomen, y nueva interconsulta con traumatología donde se decidió colocar halo - chaleco de tracción - Asimismo, se realizó interconsulta con psicología (fojas 20). Alta sanatorial el 04/12/09 (fojas 23). Las lesiones sufridas

dejaron secuelas a la Srita. Juárez, que se detallan a continuación:

Reacción vivencial anormal moderada.20%;

Fractura odontoides sin compromiso medular, (18% de capacidad restante 80%).14,4%

Fract. extremo distal radio sin desplazamiento 2% (de cap. Restante 65,6)....1.31%

Cicatriz mentón 1 cm. 1% (capacidad restante 64.29%).....0.64%

Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 36.35%

Los baremos utilizados fueron los de AACS y Altuve Rinaldi "

De acuerdo a la pericia médica legal realizada en autos, a fs. 427, la parte demandada, y la parte actora a fs. 431, solicitan aclaraciones al informe pericial; corrido traslado del mismo, es contestado por el Perito Médico Oficial a fs. 434/441; con igual criterio que el expuesto respecto de la actora Miriam R. Made, el porcentaje de incapacidad por reacción vivencial anormal moderada se fijará en un 15%; a consecuencia de ello, el total de incapacidad será: a) reacción vivencial anormal moderada = 15%; fractura odontoides sin compromiso medular = 15,3 (18% sobre capacidad restante 85%); fractura extremo distal radio sin desplazamiento = 1,39% (2% de capacidad restante 69,7%); cicatriz mentón 1 cm = 0,68% (1% sobre capacidad restante 68,31%); **incapacidad total** = **32,37%**..

Con ello, entiendo que se ha acreditado la existencia de incapacidad psicofísica en la Srita. Celeste Natali Juárez - DNI: 41.533.832, que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. Ante lo detallado en el informe pericial médico y la falta de impugnación por las partes, considero acreditado que la actora Srta. Celeste Natali Juárez - DNI: 41.533.832l, sufre una incapacidad del 32.37% parcial, permanente y definitiva.

En mérito a ello, y a los fines de reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, cabe aplicar el reciente criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, dictada en autos "DEPETRIS SILVANA RITA C/ MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expediente N° 3273/18, que ya se encuentra analizado previamente, al cual me remito.

Sobre estas pautas, y a fin de determinar lo que la sentencia denomina "Incapacidad sobreviniente pasada", corresponde determinar, como punto de partida, las variables del caso en análisis:

- Fecha del hecho: 15/11/2009

- Edad de la víctima al momento del hecho: 10 años (conforme dni de causa penal)

-En fecha 13/07/2017 adquiere la mayoría de edad (18 años)

- Edad de la víctima al momento de la sentencia: 26 años.

- Edad tope del resarcimiento: 75 (según fórmula Vuotto Mendez).

- Ingresos: $391.200 (Resolución 4/2026-APN-CNEPYSMVYM#MT) a la fecha de la sentencia). Se adopta el valor del salario mínimo, vital y móvil en razón de la falta de pruebas sobre los ingresos reales de la Srta. Juárez al momento de la sentencia.

- Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.

- Porcentaje de incapacidad indemnizable: 32,37%

Incapacidad sobreviniente PASADA (primer tramo).

Capital: $391.200 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 9,25 (nueve años y tres meses) x 32.37% (incapacidad resarcible) = **$15.227.430,66**

Intereses al 6% anual desde la mora de cada periodo anual, desde la fechas de mayoría de edad (13/07/2017) hasta esta sentencia, aplicable sobre los ingresos anuales:

Ingresos anuales = $391.200 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 32.37% (incapacidad resarcible) = $1.646.208,72

1° periodo: desde la Fecha de mayoría de edad (13/07/2017) al 13/07/2018 = $1.646.208,72 - Int. al 14/10/2026 (Fecha de Sentencia)= $815.888,10

2° periodo: desde 13/07/2018 al 13/07/2019 = $1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $717.115,58

3° periodo: desde el 13/07/2019 al 13/07/2020 = $1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $618.072,45

4° periodo: desde el 13/07/2020 al 13/07/2021 = $1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $519.299,92

5° periodo: desde el 13/07/2021 al 13/07/2022 =$1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $420.527,40

6° periodo: desde el 13/07/2022 al 13/07/2023 = $1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $321.754,88

7° periodo: desde el 13/07/2023 al 13/07/2024 =$1.646.208,72 - Int. al 15/05/2026= $222.711,74

8° periodo: desde el 13/07/2024 al 13/07/2025 =$1.646.208,72- Int. al 15/05/2026= $123.939,22

9° periodo: desde el 13/07/2025 al 13/07/2026 =$1.646.208,72- Int. al 15/05/2026= $25.166,42

Intereses totales al 14/10/2026= $3.784.475,71

Total del primer tramo: capital + intereses = $19.011.906,37

Incapacidad sobreviniente FUTURA (segundo tramo).

En este tramo, las sumas a indemnizar se obtienen luego de aplicar la fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la

fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Al respecto, con anterioridad se ha desarrollado el concepto de incapacidad futura establecido por la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia antes referenciada. Así, se aplicará idéntica fórmula a la ya aplicada en esta sentencia para la actora Sra. Made, considerándose que, a la fecha de esta sentencia, la Srta. Juárez tiene 26 años de edad.

El procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la incapacidad sobreviniente futura, establecido por la Sentencia de nuestra Corte, es el siguiente: C=a x (1- Vn) x 1/i, donde Vn= 1/(1+i)n; a= salario mensual x (edad de la víctima a la fecha de la sentencia) x 13 x % de incapacidad; n= 75- edad del accidentado; i= 6%= 0,06 (a fin de aplicar la misma tasa que para el primer período).

Luego corresponderá reemplazar dichos términos por los valores concretos resultantes conforme a los datos recolectados respecto de la Srta. Celeste Natali Juarez: a) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 10 años (v. dni en la causa penal) y adquiere mayoría de edad en fecha 13/07/2017 (18 años), y que al momento de esta sentencia, tiene 27 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la co-actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía al momento de la sentencia, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $391.200 mensuales (Resolución 4/2026-APN-CNEPYSMVYM#MT) a la fecha de la sentencia; e) porcentaje de incapacidad resarcible del 32.37%; y, por último, f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($391.200*27/55*13*32.37%) * [1-(1/(1+6%)55]* 1/6%, lo cual arroja como resultado la suma de $57.251.578,39, que declaro procedente por este segundo tramo del presente rubro, a la fecha de la sentencia.

Total del segundo tramo: $57.251.578,39

Total del rubro incapacidad física y lucro cesante:

Primer tramo + Segundo tramo = **$19.011.906,37** + **$57.251.578,39** = **$76.263.484,76** a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$45.758.090,86** a la fecha de la sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo para su pago dispuesto en esta sentencia, y hasta su total y efectivo pago.

B.2.- Frustración de Chances Futura: Por este rubro reclama la suma de $58.500; menciona que las lesiones padecidas en el evento dañoso, pudieren dejarle secuelas incapacitantes de por vida y tales secuelas, a su edad adulta la colocaría en una situación de notoria desventaja frente a sus pares, ya sea, en la vida de relación para conseguir pareja y/o en cualquier actividad laboral o profesional que se le presente.

Sobre este rubro indemnizatorio, se ha resuelto que: “El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia está previsto en el art. 1738 del CCCN. Por su propia naturaleza, se trata de una

posibilidad, y no cabe exigir de ella una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (CSJN, Fallos: 308:1160; 321: 487.) La frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privarlo de esa esperanza conlleva un daño aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de este daño, porque lo perdido, lo frustrado, es en realidad la chance y no el beneficio esperado como tal. El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia consiste en que el perjudicado pierde la posibilidad o expectativa de conseguir o de tener un bien, material o inmaterial (CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, "González, María N. y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 17-4-2008). Así, la pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga. En sentido coincidente puede citarse que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema tiene resuelto que "[...] aun cuando la chance es indemnizable, la reparación debe cubrir un interés actual del reclamante, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (CSJN, Fallos: 317:181; "Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal", del 8-3-1994)” .CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 25/18, Nro. Sent: 68 Fecha Sentencia 30/03/2022.

Ahora bien, en el caso de marras, la co-actora Srta. Celeste Natali Juarez no acredita fehacientemente las secuelas incapacitantes que menciona, es más, en el escrito de demanda habla en potencial diciendo expresamente “...pudieren dejarle secuelas incapacitantes”, realizando una manifestación totalmente general, sin especificar cual sería en concreto la secuela incapacitante aludida. En este sentido, no acompaña constancia de las desventajas en la actividad laboral o profesional y/o en su relación de conseguir pareja, como lo menciona. Por el contrario, en la pericia médica realizada en autos a fs. 416, el Perito Médico Oficial Dr. Eduardo Agustín Villafañe, luego de describir en detalle las lesiones que padeció la Srita Juárez debido al accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, las prácticas médicas realizadas, el porcentaje de incapacidad, informa que el galeno que no será necesario proveer ningún tipo de medicación para la dolencia física sufrida, y que sí debe, realizar control con especialista en traumatología a los fines de seguir la evolución de la fractura de odontoides. Es decir, que la pericial médica mencionada, no acredita efectivamente que la co-actora tuviera una frustración de chance para el futuro, sin perjuicio de lo ya analizado en el punto anterior sobre la lesión física sufrida por la co-actora y el grado de incapacidad.

Por estos motivos es que el rubro indemnizatorio reclamado debe ser considerado como comprendido en el daño material derivado de una incapacidad sobreviniente, lo que fue reclamado de modo independiente.

B.3.- Gastos Medicos Sanatoriales, de Farmacia y Movilidad: Reclama por este rubro la suma de $15.000, debido a la menor (al momento de accidente) fue atendida en el Hospital del Niño Jesús por su lesión ósea en vértebras cervicales persiste, la cual necesitaba un aparato ortopédico, siendo necesario la provisión de un Halo Chaleco Pediátrico que tiene un costo de $22.500, según presupuesto de fecha 26/11/2009 realizado por “Cirugía & Implantes Tucumán”; si bien, la menor de edad contaba con la obra social de su madre, se realizaron gastos en compra de medicamentos.

En mérito a lo aquí reclamado, entiendo que, una vez determinadas las lesiones físicas sufridas, estos gastos (de sanatorio, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Teniendo por reproducidas la doctrina y jurisprudencia analizadas precedentemente sobre el tema que nos ocupa, la cual las tengo por reproducidas, así como lo dispuesto, en igual sentido, por el art. 1746 del CCyCN, que establece expresamente que “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”, este rubro resulta procedente.

Como vimos, mediante la prueba pericial médica producida a fs. 416/417 y la historia clínica remitida por el Hospital de Niño surgen acreditadas las lesiones físicas sufridas por la co-actora como consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta litis. De ello, concluyo que la Srta. Celeste Natali Juárez sufrió severas lesiones como consecuencia del accidente en cuestión, que implicaron la realización de tratamientos, que fueron necesarios para atender las dolencias.

En particular, y dada la salvedad expresada en la demanda, estimo necesario destacar que, del informe realizado por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial de Tucumán (fs. 416/417), resulta que una de las prácticas médicas que se le realizaron a la Srta. Juárez, fue la colocación de un Halo - chaleco de tracción. A fs. 476/477, se observa presupuesto de un Halo Chaleco Pediátrico por el importe de $22.500, que se reclama en la demanda. Por otro lado, de las pruebas producidas en autos surge probado que la Compañía de Seguros Aseguradora Federal Argentina S.A., haya cubierto el referido gasto, por lo que corresponde incluir el mismo en el reclamo de gastos médicos de la Srta. Celeste Natalí Juárez, admitiéndose el importe señalado en la instrumental referida.

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño físico ocasionado a la co-actora como consecuencia del accidente en estudio, conforme las facultades que resultan del art. 216 del CPCyCT vigente, estimo razonable admitir la suma peticionada por este rubro, de $37.500 a la fecha del hecho. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$22.500**, a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (15/11/2009) hasta su total y efectivo pago.

B.4.- Daño Moral: Por este rubro se reclama la suma de $50.000, todo ello, conforme a la doctrina del art. 1078 del Código Civil.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Sobre este rubro, ya analizado anteriormente, se tomarán las mismas pautas doctrinal y jurisprudencial invocadas y aplicadas respecto de la actora Myriam R. Made, las cuales tengo por reproducidas en esta oportunidad.

Por su parte, el art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es así, que, en la presente causa se encuentran acreditados los severos daños físicos que el accidente produjo a la co-actora Srita. Juarez. Ello surge probado mediante informe pericial médico

e historia clínica remitida por el Hospital de Niño, donde detalla que la menor (al momento del accidente) ingresó al hospital con politraumatismo - epifisiolisis de muñeca derecha- fractura de odontoides, quedando internada por tres días en guardía, siendo establecida por dictamen médico una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 32.37%

Este daño debe ser valorado y analizado para cuantificar el presente rubro, y como agravante del mismo, en tanto forma parte integrante de la pretensión de la co-actora, tal como surge de los términos de su demanda, al haber sido solicitada una indemnización diferenciada por este concepto (como será objeto de análisis en los párrafos venideros)

Por lo tanto, acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de la demandada y de la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual en la co-actora, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un riesgo a su vida, y en tanto la dejó con una incapacidad física, parcial y permanente elevada, generó la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y la necesidad de tratamiento psicológicos, todo lo cual debe ser compensado.

A fs. 329/331, obra dictamen de la Perito Psicóloga Mariela Garvich, en la que se describen los padecimientos espirituales de la Srta. Juárez, como consecuencia del accidente, como “angustia articulada a la pérdida y a cambios en la dinámica (“falta mi abuelo”) la afectación de la autoimagen, en tanto los indicadores reflejan conflictos en relación con la percepción del cuerpo (imágen corporal) dificultad para tramitar simbólicamente dicho conflicto a lo largo de su desarrollo , este conflicto no simbolizado podría resultar resignificado a partir de futuras vivencias, produciendo mayor malestar subjetivo”. Como consecuencia de ello, se diagnostica que “se infiere sintomatología compatible con un cuadro de Neurosis de Angustia sin resolución”, aconsejando un tratamiento psicoterapéutico; si bien, no indica la modalidad ni la duración del tratamiento, a tales efectos y analizando las dichos de la profesional entiendo prudente establecer un tratamiento de 1 sesión por semana con psicólogo por el término de diez meses, lo que se traduce en un daño patrimonial equivalente a un total de 40 sesiones (una sesión semanal), siendo el costo de cada sesión, al día de la fecha, de $26.600 (según surge de https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/), con lo cual, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de $1.064.000 (Pesos un millón sesenta y cuatro mil), a la fecha de esta sentencia.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, comprensivo también de los alegados daños por tratamiento psicológico, por la suma de $8.000.000, a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$4.800.000** (Pesos cuatro millones ochocientos mil), a la fecha de esta sentencia. A la misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (15/11/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 15/10/2026, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

C.- La co-actora **Sra. Nelly Beatriz Reser** procede a reclamar los siguientes rubros.

C.1.- Daño Moral: Por este rubro se reclama la suma de $10.000; menciona que, si bien la Sra. Reser recibió lesiones leves en el accidente, ello no implica que deba quedar exenta de efectuar el

correspondiente reclamo por daño moral que toda injusticia causa. Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Caben acá las mismas reflexiones y conceptualizaciones que sobre este rubro se realizara anteriormente, tomándose las mismas pautas doctrinales y jurisprudenciales ya aplicadas en igual reclamo de las demás coactoras; todo lo cual tengo por reproducido en esta oportunidad.

Por su parte, el art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es así, que, en la presente causa se encuentran acreditados los severos daños físicos que el accidente produjo a la Sra. Nelly Beatriz Reser. Ello surge probado mediante informe pericial médico realizado por el Perito Médico Oficial de este Poder Dr. Eduardo Agustin Villafañe -fs. 420 - quien detalla que: “Las lesiones sufridas dejaron secuelas, que se detallan a continuación:

Reacción vivencial anormal moderada .20%

Cicatriz tobillo derecho 5x3 cms sin adherencia (2% del 80%)....1.6%

Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21.6%

Los Baremos utilizados fueron los de AACS y Altuve Rinaldi”

Por su parte, en fecha 16/04/2012 -fs. 323/325 el Lic. Alejandro Kotowicz en el informe psicológico realizado en autos indica que: “1.- En cuanto al aspecto emocional se advierte inestabilidad emocional, llanto fácil, ante la evocación de los sucesos relativos al fallecimiento del cónyuge. Se observa trasfondo psicológico de carácter ansiógeno con angustia labilidad afectiva y sentimiento de vacío.2.- La Sra. Nelly Beatriz Reser presenta síntomas de depresión, desvalorización angustia, pesadumbre, recuerdos desagradables, necesidad de apoyo, con la consecuente desorganización de la dinámica y entorno de si y el resto de sus hijos. La perdida de su conyuge, ocasiona descompensaciones emocionales significativas (llanto fácil, sensación de ahogo, palpitaciones y angustia recurrente) cuando se abordan significantes asociados al vacío imposible de simbolizar, en zonas de su personalidad. Por sus características personales y el tipo de evento dañoso

(fallecimiento de cónyuge), no ha podido a la fecha, rescatar elementos reparadores. Sería menester su asistencia psicológica ”.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos el fallecimiento del Sr. Made Miguel Mario - esposo - de la coactora, quien frente a esta perdida cuenta con marcada angustia y sentimiento de vacío e incertidumbre con respecto al futuro; en la entrevista con el psicólogo del Gabinete Psicosocial Alejandro Kotowicz, se advierte inestabilidad emocional, llanto fácil, ante la evocación de los sucesos relativos al fallecimiento del cónyuge (v. Informe N° 388 de fecha 16/04/2012 fs. 323/325)

Este daño debe ser valorado y analizado para cuantificar el presente rubro, y como agravante del mismo, en tanto forma parte integrante de la pretensión de la co-actora Sra. Reser, tal como surge de los términos de su demanda.

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Los datos de la experiencia o el natural devenir de las cosas ponen de manifiesto que, para la cónyuge, la pérdida de su pareja, con quién había proyectado una vida en común basada en el mutuo afecto o amor (art. 431 del CCyC), también genera un daño o afección a su esfera espiritual que constituye daño moral a resarcir; y esto no requiere de prueba específica por surgir de un hecho notorio o dato de la experiencia común (art. 1744, in fine, del CCyCN).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, por la suma de $6.000.000, a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.600.000**, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcularse de la siguiente manera: I) desde la fecha del accidente (15/11/2009) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 14/10/2026 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

C.2.- Gastos de Sepelio: Se reclama la suma de $2.000 como reintegro de las erogaciones realizadas en el funeral y sepelio de la víctima fatal.

En relación a los gastos de sepelio, adhiero al criterio que postula: “Producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marrasEl CCyCN, en igual línea prescribe en el art. 1745 que: "En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima", lo que constituye una presunción legal de daño, con lo que al invertir la carga de la prueba, era la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron, lo que no ocurrió en el caso. Por ello, y no

demostrada la irrazonabilidad de la suma fijada por el Sentenciante, se rechaza el agravio.-DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE" (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sent. N° 228 de fecha 16/12/2020).

En forma coincidente, en cuanto al reclamo por gastos de sepelio, se ha resuelto que "cuando se reclama resarcimiento por daños no hace falta, en lo referido a los gastos de sepelio, acreditar su pago, dado que se trata de una erogación que necesariamente ha debido efectuarse" (CNFed. Civ y Com, Sala 1, 16/6/83, JA 1985-I-50; Zavala de González, Resarcimiento de daños, t. 3, pág. 189). Vale decir que, ante el homicidio, los gastos de sepelio constituyen un gasto forzoso, cuya realización se presume in re ipsa. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 FALETTO AVERCIO JOSE Vs. ZANGARO JUAN VICTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia: 29/06/201.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditado el fallecimiento del Sr. Miguel Mario Made DNI: 7.045.221 de 76 años de edad, el día 18/11/2009 en el Hospital Centro de Salud, todo ello, conforme surge del informe N° 858 realizado por el Médico Legal Dr. Farias Sánchez Juan José MP: 7205 - Médico - Policía de Tucumán (ver fs. 64/65 causa penal) quien concluye en su informe que el Sr. Made Miguel Mario, falleció por traumatismo grave de abdomen - politraumatismo.

Para su cuantificación, tengo presente que a fs. 454 la Empresa Flores informa que el servicio de sepelio e inhumación tiene un valor promedio de $6.000, que debe entenderse a la fecha del informe (02/12/2011), lo que considero razonable, ante la falta de toda otra prueba de su cuantía.

En consecuencia, acreditado el fallecimiento del Sr. Made Miguel Mario y en mérito a las reglas de la sana crítica, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, propicio justo y razonable acordar por este rubro el monto de $6.000, al 02/12/2011 (fecha del informe de Empresa Flores). Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.600** a la referida fecha. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (15/11/2009) hasta el 02/12/2011 (fecha del informe de Empres Flores); b) aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 03/12/2011 hasta su total y efectivo pago.

C.3.-Daño Moral por el fallecimiento del Sr. Miguel Mario Made: Reclama la suma de $100.000 por el fallecimiento de quien en vida fue su marido.

Habiendo siendo este rubro ya analizado y acordado en oportunidad de admitir el reclamo de daño moral de la actora Myriam R. Made y la coactora Nelly Beatriz Reser, debe estarse a lo allí resuelto.-

Ahora bien, en los autos acumulados caratulados ***"Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte 959/10***" los actores Luis Alberto Made, Nelly Fátima Made y Nelly Beatriz Reser Vda. de Made, en representación de su hija discapacitada la Srta. SIlvia Susana Made, reclaman los siguientes rubros resarcitorios por el deceso del Sr. Miguel Mario Made.

D.1.- Daño Moral: Se reclama para cada uno de los reclamantes, el pago de la suma de $60.000, el reclamo se basa en lo normado por el art. 1078 y cc del Código Civil. No siendo controvertido el vínculo del Sr. Made Miguel Mario y los actores de los autos acumulados, tengo por acreditado, que el Sr. Made es el progenitor del Sr. Luis Alberto Made, Nelly Fátima Made y Srta. Silvia Susana Made -discapacitada - (representada por su madre la Sra. Nelly Beatriz Reser Vda. de Made).

Asimismo, en esta oportunidad cobra relevancia el informe social ambiental realizado en fecha 16/12/2011 -fs.194/195- en donde el Sr. Segundo Adolfo MAsmut como Juez de PAz y Encargado del Registro Civil del Bracho - Tucumán, informa lo siguiente: “siendo recibida en el mismo por la Sra. Nelly Beatriz Reser vda. de MAde, quien se identifica con DNI N° 2.747.361en la casa viven la Sra. Nelly Beatriz Rese vda. de Made, quien es jubilada y percibe la suma de $1.436,26 mensuales; SIlvia SUsana MAde DNI: N° 12.346.630, quien es discapacitada y percibe la suma de $1.460,82 mensuales; ambas según boletas de cobro que me exhiben en este acto y Luis ALberto Made DNI N° 29.918.554, quien estudia la carrera de Derecho y se encuentra cursando el último año. En este acto manifiesta la Sra. Nelly Beatriz Reser vda. de Made que lo que percibe ella por su jubilación y su hija Silvia Susana por su discapacidad es ocupado en su mayoría para la compra de medicamentos para ambas”“

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Sobre este rubro y analizado anteriormente, se tomará las mismas pautas doctrinales y jurisprudenciales ya aplicadas en igual rubro, las cuales la tengo por reproducidas en esta oportunidad.

Por su parte, el art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es así, que, en la presente causa se encuentran acreditados el deceso del Sr. Miguel Mario Made, a consecuencia del accidente de tránsito de fecha 15/11/2009, y su calidad de progenitor de los actores de los autos acumulados Sr.Luis Alberto Made, Nelly Fátima Made y Srta. SIlvia Susana Made -discapacitada -, en mérito a ello, y teniendo en cuenta la pérdida del sostén principal de la familia, en especial de su hija discapacitada la Srita. Silvia Susana Made y de su hijo Luis Alberto Made en su calidad de alumno de la UNT de la Carrera de Derecho y Ciencias Sociales (v. fs. 187 informe de UNT).

Entiendo, que probada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de la demandada y de la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual en los actores, consistente en las angustias y temores que

provocó el accidente, en cuanto implicó el fallecimiento de su progenitor, dejando una situación de inestabilidad y de angustia por la pérdida de un ser querido de manera abrupta e inesperada, todo lo cual debe ser compensado. Comparto plenamente, y hago propios, los comentarios al art. 1745 del CCyC, en cuanto se ha señalado: “1. Introducción. En los artículos precedentes se comentó que los damnificados indirectos poseen esa calidad porque su reclamación se genera a partir del fallecimiento ilícito de la persona que tiene con ellos vínculo como ascendientes, descendientes, cónyuge y los que reciben un trato familiar ostensible. Además, se precisó que los sujetos antes mencionados para peticionar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales tienen legitimación a título personal. Es decir, la reclamación solo la podrán hacer iure proprio, por su propio derecho, por los daños que ellos reciben como consecuencia del fallecimiento del familiar. (...) ” (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 356/358).

En base a estas consideraciones, puedo concluir que los hijos del Sr. Miguel Mario Made, **Sr. Luis Alberto Made**, **Sra. Nelly Fátima Made** y **Srta. Silvia Susana Made** -discapacitada - (representada por su madre la Sra. Nelly Beatriz Reser Vda. de Made - art. 101 inc. “b” del CCyCN) se encuentran legitimados para reclamar daños que sean consecuencia de la muerte de su padre. Asimismo, considero que los hijos de una víctima fatal, están dispensados de probar el daño, atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyCN, resultado un hecho notorio que la falta de un padre, como consecuencia de su muerte, genera en los hijos una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. Estamos ante hijos que, en el resto de sus vidas, no podrán contar con la compañía, afecto, apoyo, y presencia de un padre.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora

de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, por la suma de $5.000.000, a la fecha de esta sentencia, para cada uno de los actores. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$3.000.000**, a la fecha de la sentencia, y para cada uno de los reclamantes. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del accidente (15/11/2009) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 15/10/2026 y hasta

su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

D.2.- Perdida de Aporte Económico: Se reclama la suma de $20.000, en favor de la Srta. Silvia Susana Made, representada por su madre Sra. Nelly Beatríz Reser, en razón de su discapacidad, en razón de que su padre fallecido Sr. Miguel Mario Made era quien le proveía de todo lo necesario para su sustento, abarcando atención médica, vestimenta, etc, dado que, por la discapacidad que padece, no puede valerse por sí misma.

Sobre este rubro en particular, lo que se intenta es obtener una indemnización por la pérdida de ayuda económica que se invoca como frustrada por el fallecimiento de su progenitor, Sr. Miguel Mario Made.

Tengo presente que, de las constancias de autos, surge probado que, tanto la Sra. Nelly Beatriz Reser, como la Srta. Silvia Susana Made (madre e hija), la primera cobra un importe en dinero por su jubilación y la segunda también percibe una suma de dinero, que se acredita con boleta de cobro que le fuera exhibida al funcionario que realizó una inspección ocular en su domicilio, conforme fuera ordenado en autos (fs. 194/196, Expte. 959/10).

Al respecto, comparto y hago propios los fundamentos dados en la anulada sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala IIIa, de fecha 07/04/2022, en cuanto se sostuvo: “Es que surge de los expedientes acumulados que la Sra. Silvia Susana Made es una persona con discapacidad. Concretamente, de la inspección ocular obrante a fs. 194/195 de los autos “ Made Luis Alberto y otro vs. Ibáñez Mirta Stella y otros s/ Daños y Perjuicios. Expte n° 959/10 (a la vista en este acto), se desprende que la mencionada vive en el inmueble ubicado en el Cevilar, Dpto Cruz Alta, en compañía de su madre y que recibe mensualmente una pensión por discapacidad. Ello, sumado a las prescripciones del art. 1745 del Código Civil y Comercial que expresamente dispone que en caso de muerte, la indemnización debe consistir en lo necesario para alimentos de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales y que la indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. En mérito a ello, en cuanto al reclamo por pérdida de valor económico en relación a Silvia Susana Made por el fallecimiento de su padre, la doctrina tiene dicho que “ los legitimados activos reciben indemnización a título iure propio, como daño emergente, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y en base al apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida relaciones de familia, etc.) y la de los damnificados (asistencia que recibía, edad necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc).(...) es aplicable la jurisprudencia que pregona que “ para fijar la indemnización por el valor vida no habrán de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las particulares de la vida y los damnificados: edad grado de parentesco, profesión profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.” Deben considerarse los ingresos económicos de la víctima – presentes o futuros, porque la ley presupone que está comprendido todo lo que habría podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual en definitiva, queda reservado a la adecuada y prudente apreciación judicial. (Código Civil y Comercial ComenTado- Dir. Ricardo Luis Lorenzetti,2015,t. VIII, P. 519/520). A partir de los conceptos descriptos y teniendo en cuenta que la Sra. Silvia Susana Made, nacida el 10/07/58 al tiempo del siniestro y fallecimiento de su progenitor contaba con 51 años, padece una discapacidad intelectual desde su nacimiento y residía con sus progenitores (v. escrito de demanda de fs. 05/09 e inspección ocular de fs. 194/495 de lo autos mencionados), estimo prudente fijar por el rubro pérdida de valor económico la suma de

$..... a favor de Silvia Susana Made".

En base a estas consideraciones, y ponderando el beneficio que también percibe la Srta. Silvia Susana Made, y la probable sobrevida del progenitor fallecido (al momento del hecho tenía 52 años), en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño por pérdida de ayuda futura, la suma de $8.000.000, a la fecha de esta sentencia. Conforme a la responsabilidad concurrente establecida en esta sentencia, la demandada, Sra. Mirta Stella Ibáñez Vilahur, tendrá a su cargo el pago del 60% de la misma, esto es la suma de **$4.800.000**, a la fecha de la sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del accidente (15/11/2009) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 15/10/2026 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: HONORARIOS Y COSTAS.

Atento el resultado arribado, las costas de ambos procesos, "***Made Myriam Raquel y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuiios Expte N° 10/10*** (autos del rubro) y "***Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte 959/10"*** (acumulados), se imponen en un 40% a cargo de las respectivas partes actoras, y en un 60% a cargo de la parte demandada Sra. Ibañez Mirta Stella y Aseguradora Federal Argentina S.A. por ser ley expresa (arts. 61 y 63 del CPCyCT). Respecto a los honorarios se regularán oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LAS DEMANDAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS deducidas en los autos del rubro "**Made Myriam Raquel y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuiios Expte N° 10/10",** por la **SRA. RESER NELLY BEATRIZ, D.N.I. N° 2.747.361; MADE MYRIAM RAQUEL, D.N.I. N° 17.670.542**; y **JUÁREZ CELESTE NATALI, D.N.I. N° 41.533.832**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pascual Daniel Tarulli, y en los autos acumulados **"Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte 959/10"**, iniciados por **LUIS ALBERTO MADE DNI: 29.918.554, NELLY FÁTIMA MADE DNI: 13.429.616** y la **SRTA. SILVIA SUSANA MADE DNI: 12.346.630** -discapacitada representada por su madre la Sra. Nelly Beatriz Reser -, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pascual Daniel Tarulli, en ambos procesos en contra de la Sra. **MIRTA STELLA IBAÑEZ VILAHUR - D.N.I. N° 13.627.651 Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** En consecuencia, **SE CONDENA** a la Sra. Ibañez Mirta Stella - D.N.I. n° 13.627.651 y su "Aseguradora Federal Argentina S.A.", en forma concurrente y solidaria, a abonar en el términos de diez días de quedar firme esta sentencia, con más los intereses dispuestos para cada concepto, a: 1) Reser Nelly Beatriz la suma total de **$3.603.600** (Pesos tres millones seiscientos tres mil seiscientos), en concepto de daño moral y gastos de sepelio; 2) Made Myriam Raquel la suma total de **$29.750.907,07** (Pesos veintinueve millones setecientos cincuenta mil novecientos siete con 07/100), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño psicológico, daño moral, reintegro de gastos médicos, pago de transporte y privación de uso; 3) Celeste Natali Juarez la suma total de **$50.580.590,86** (Pesos cincuenta millones quinientos ochenta mil quinientos noventa con 86/100), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño moral y pérdida de ayuda futura; 4) Luis Alberto Made en la suma total de **$3.000.000** (Pesos tres millones), en concepto de daño moral; 5) Nelly Fátima Made la suma total de $3.000.000 (Pesos tres millones), por daño moral; y, 6) Silvia

Susana Made, en la suma total de **$7.800.000** (Pesos siete millones ochocientos mil), por pérdida de ayuda futura y daño moral. Aseguradora Federal Argentina S.A responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza contratada entre las partes.

II.- COSTAS: Atento el resultado arribado, las costas de ambos procesos, **"Made Myriam Raquel y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuiios Expte N° 10/10** (autos del rubro) y "**Made Luis Alberto y otros c/ Ibañez Mirta Stella y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte 959/10"** (acumulados), se imponen en un 40% a cargo de las respectivas partes actoras, y en un 60% a cargo de la parte demandada Sra. Ibañez Mirta Stella y Aseguradora Federal Argentina S.A. por ser ley expresa (arts. 61 y 63 del CPCyCT).

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 10/10 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/10/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.